

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 1161/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3290/94 relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay 1
- Reglamento (CE) nº 1162/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel..... 2
- * Reglamento (CE) nº 1163/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2146/95 por el que se establece la adaptación transitoria de los regímenes especiales para la importación de aceite de oliva originario de Argelia, Líbano, Marruecos, Túnez y Turquía, con vistas a la aplicación del acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, y por el que se establecen excepciones a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 1514/76, 1620/77, 1521/76, 1508/76 y 1180/77 del Consejo 4
- * Reglamento (CE) nº 1164/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se determina, para la campaña de comercialización 1996/97, el importe definitivo de la ayuda para los forrajes desecados 5
- * Reglamento (CE) nº 1165/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, que modifica el Reglamento (CE) nº 1600/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos ... 6
- * Reglamento (CE) nº 1166/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2168/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias en lo que se refiere a la patata de siembra (plan de previsiones) 11
- * Reglamento (CE) nº 1167/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2221/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 386/90 del Consejo en lo que se refiere al control físico de las exportaciones de productos agrícolas que se beneficien de una restitución 12

Precio: 19,50 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

* Reglamento (CE) nº 1168/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se prorrogan los derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de sacos y bolsas de polietileno o polipropileno originarias de la India, de Indonesia y de Tailandia	14
* Reglamento (CE) nº 1169/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2202/96 del Consejo por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos	15
* Reglamento (CE) nº 1170/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, que modifica el Reglamento (CE) nº 1772/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas para el abastecimiento de semillas de patatas a los departamentos franceses de Ultramar	26
Reglamento (CE) nº 1171/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	28
Reglamento (CE) nº 1172/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira en lo que respecta a los importes de la ayuda	36
Reglamento (CE) nº 1173/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2993/94 por el que se fijan las ayudas para el abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias en virtud del régimen establecido en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo	42
Reglamento (CE) nº 1174/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	52
Reglamento (CE) nº 1175/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	53
Reglamento (CE) nº 1176/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	55
Reglamento (CE) nº 1177/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales.....	57
Reglamento (CE) nº 1178/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	60
Reglamento (CE) nº 1179/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 530/97	62
Reglamento (CE) nº 1180/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1629/96	63
Reglamento (CE) nº 1181/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1630/96	64
Reglamento (CE) nº 1182/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1631/96	65
Reglamento (CE) nº 1183/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido	66

Reglamento (CE) n° 1184/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	68
* Reglamento (CE) n° 1185/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 677/97 por el que se limita el período de validez de los certificados de exportación relativos a ciertos productos transformados a base de cereales	71
* Directiva 97/35/CE de la Comisión, de 18 de junio de 1997, por la que se adapta al progreso técnico por segunda vez la Directiva 90/220/CEE del Consejo sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente (¹)	72
* Directiva 97/37/CE de la Comisión, de 19 de junio de 1997, por el que se modifican, con objeto de adaptarlos al progreso técnico, los Anexos I y II de la Directiva 96/74/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las denominaciones textiles (¹)	74

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

97/403/CE:

* Decisión del Consejo, de 2 de junio de 1997, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se añade un Protocolo adicional relativo a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza	76
---	----

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se añade un Protocolo adicional relativo a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas al acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza	77
--	----

Comisión

97/404/CE:

* Decisión de la Comisión, de 10 de junio de 1997, por la que se establece un Comité director científico	85
--	----

97/405/CE:

* Decisión de la Comisión, de 18 de junio de 1997, por la que se autoriza a los Estados miembros para que permitan temporalmente la comercialización de semillas de haboncillos (<i>Vicia faba</i>) que no cumplan los requisitos de la Directiva 66/401/CEE del Consejo.....	88
---	----

97/406/CE:

* Decisión de la Comisión, de 18 de junio de 1997, por la que se autoriza a los Estados miembros para que permitan temporalmente la comercialización de semillas de avena (<i>Avena sativa</i>) y cebada (<i>Hordeum vulgare</i>) que no cumplan los requisitos de la Directiva 66/402/CEE del Consejo	89
--	----

97/407/CE:

* Decisión de la Comisión, de 18 de junio de 1997, por la que se fijan los plazos límite de transmisión de los datos de las encuestas sobre las estructuras agrarias de 1997 a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (¹).....	90
--	----

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1161/97 DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3290/94 relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3290/94 se autoriza a la Comisión a adoptar las medidas necesarias para facilitar el paso del régimen existente antes de la aplicación de los resultados de las negociaciones de la Ronda Uruguay, al régimen resultante de las adaptaciones de la legislación agrícola previstas en dicho Reglamento; que dichas medidas transitorias sólo podrán tomarse hasta el 30 de junio de 1997 y su aplicación se limitará a dicha fecha; que algunas cuestiones que en la actualidad son objeto de medidas transitorias no podrán ser resueltas con carácter definitivo antes de la

fecha mencionada; que se trata, en particular, de adaptar determinados acuerdos celebrados con terceros países; que, por consiguiente, conviene prorrogar por un año el período durante el cual la Comisión puede adoptar medidas transitorias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3290/94, la fecha del 30 de junio de 1997 se sustituirá por la del 30 de junio de 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. VAN AARTSEN

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1193/96 (DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 1).

REGLAMENTO (CE) Nº 1162/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1997

por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 539/96⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 592/97⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 989/97 de la Comisión⁽⁵⁾, establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2917/93⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96⁽¹¹⁾;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 855/97 de la Comisión⁽¹²⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el último párrafo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de claveles de una flor (estándar) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94, modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 79 de 29. 3. 1996, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 89 de 4. 4. 1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 141 de 31. 5. 1997, p. 71.

⁽⁶⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹¹⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

⁽¹²⁾ DO nº L 122 de 14. 5. 1997, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1997.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1163/97 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2146/95 por el que se establece la adaptación transitoria de los regímenes especiales para la importación de aceite de oliva originario de Argelia, Líbano, Marruecos, Túnez y Turquía, con vistas a la aplicación del acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, y por el que se establecen excepciones a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 1514/76, 1620/77, 1521/76, 1508/76 y 1180/77 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y a las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1161/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2146/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2388/96⁽⁴⁾ adapta los regímenes especiales para la importación de aceite de oliva de determinados países, con objeto de tener en cuenta la sustitución de las exacciones reguladoras variables por derechos de aduana fijos, como consecuencia de la conclusión de la Ronda Uruguay;

Considerando que el período para la adopción de medidas transitorias ha sido prorrogado hasta el 30 de junio de 1998 por el Reglamento (CE) nº 1161/97 por el que se prorroga el período para la adopción de las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay; que es conveniente, a la espera de que el Consejo adopte

una medida definitiva, prolongar hasta el 30 de junio de 1998 las medidas previstas en el Reglamento (CE) nº 2146/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2146/95 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, la fecha de «30 de junio de 1997» se sustituirá por «30 de junio de 1998».
- 2) En el artículo 6, la fecha de «30 de junio de 1997» se sustituirá por «30 de junio de 1998».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 215 de 9. 9. 1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 326 de 17. 12. 1996, p. 22.

REGLAMENTO (CE) Nº 1164/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1997

por el que se determina, para la campaña de comercialización 1996/97, el importe definitivo de la ayuda para los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo, de 21 de febrero de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1347/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 18,

Considerando que el citado Reglamento (CE) nº 603/95 establece en el apartado 2 de su artículo 3 los importes respectivos de las ayudas que deben abonarse a las empresas transformadoras para los forrajes deshidratados y los forrajes secados al sol durante la campaña de comercialización 1996/97, hasta el límite de las cantidades máximas garantizadas que se recogen en los apartados 1 y 3 del artículo 4 del mencionado Reglamento;

Considerando que las comunicaciones efectuadas por los Estados miembros a la Comisión en virtud del segundo guión de la letra a) del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 785/95 de la Comisión, de 6 de abril de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 629/97⁽⁴⁾, indican que no se han rebasado las citadas cantidades máximas garantizadas;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

Considerando que procede por lo tanto precisar que el importe de la ayuda contemplado en el Reglamento (CE) nº 603/95 debe abonarse íntegramente a los beneficiarios, tanto en lo que respecta a los forrajes deshidratados como a los forrajes secados al sol;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1996/97, las ayudas a los forrajes desecados establecidas en el Reglamento (CE) nº 603/95, cuyos importes figuran, respectivamente, en el apartado 2 del artículo 3 del citado Reglamento en el caso de los forrajes deshidratados y en el apartado 3 del artículo 3 en el de los secados al sol, se abonarán íntegramente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 63 de 21. 3. 1995, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 131 de 15. 6. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 79 de 7. 4. 1995, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 96 de 11. 4. 1997, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 1165/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1997

que modifica el Reglamento (CE) nº 1600/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13 y los apartados 1 y 4 de su artículo 16,

El Reglamento (CE) nº 1600/95 quedará modificado como sigue:

1) El texto del artículo 3 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 3

La clasificación de los quesos en los códigos NC 0406 20 10, 0406 90 02 a 0406 90 06 y 0406 90 19 quedará sujeta a la presentación de los siguientes certificados:

- un certificado expedido de conformidad con el artículo 22 *bis* en el caso de las importaciones procedentes de Suiza y amparadas en el Acuerdo especial celebrado entre ese país y la Comunidad,
- un certificado IMA-1 que cumpla los requisitos contemplados en el título IV en el caso de las importaciones de los demás terceros países.

El código NC 0406 90 01 se aplicará exclusivamente a los quesos importados de terceros países.»

2) En el apartado 3 del artículo 14, los términos «El tercer día laborable» se sustituirán por «El quinto día laborable».

3) El artículo 22 *bis* se modificará como sigue:

a) el texto del apartado 1 se sustituirá por el siguiente:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 22, el presente artículo se aplicará a las importaciones procedentes de Suiza al amparo del Acuerdo especial celebrado entre dicho país y la Comunidad.»

b) el texto del apartado 2 se sustituirá por el siguiente:

«2. Las solicitudes de certificado y el certificado llevarán:

- en la casilla 15, la descripción detallada del producto a que se refiere el Anexo IV o, en el caso de los productos de los códigos NC 0406 90 02 a 0406 90 06, la descripción a que se refiere la nomenclatura combinada,
- en la casilla 16, el código de la nomenclatura combinada del producto.»

c) el texto del apartado 4 se sustituirá por el siguiente:

«4. En el caso de los productos de los códigos NC 0406 90 02 a 0406 90 06, y los que figuran en el Anexo IV con los números de orden 3, 4 y 5, el certificado de importación sólo se expedirá si la solicitud va acompañada de:

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT⁽³⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Considerando que, en lo que se refiere a las importaciones procedentes de Suiza al amparo del Acuerdo especial celebrado entre dicho país y la Comunidad, el Reglamento (CE) nº 1600/95 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 503/97⁽⁵⁾, sustituye el régimen del certificado IMA-1 por un sistema basado únicamente en el régimen del certificado de importación comunitario; que, según ha podido observarse, hay algunas disposiciones que no regulan todos los productos sujetos al régimen; que, por tanto, es conveniente adaptarlas;

Considerando que los contingentes arancelarios de los productos lácteos contemplados en el Acuerdo del GATT-OMC y no especificados por países de origen deben ajustarse a partir del 1 de julio de 1997; que, por tanto, es conveniente modificar el Anexo II del Reglamento (CE) nº 1600/95;

Considerando que se han detectado algunas ambigüedades en las comunicaciones a que se refiere el Anexo VIII; que, para garantizar que las comunicaciones sean correctas y completas, es oportuno adaptar ese Anexo y ampliar el plazo de las comunicaciones de tres a cinco días;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 146 de 20. 6. 1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 151 de 1. 7. 1995, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1997, p. 12.

- a) una declaración por escrito del solicitante en la que se garantice el cumplimiento de los precios mínimos indicados en el Anexo IV, o en la nomenclatura combinada en el caso de los productos de los códigos NC 0406 90 02 a 0406 90 06,
- b) un compromiso por escrito del solicitante de facilitar, a requerimiento de las autoridades competentes, cuantos datos y justificantes suplementarios juzguen éstas necesarios para comprobar el cumplimiento del precio mínimo, así como de aceptar, en su caso, cualquier control de contabilidad que efectúen dichas autoridades.
- 4) El Anexo II se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.
- 5) El Anexo VIII se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Las disposiciones a que hace referencia el artículo 1 serán aplicables a partir de las siguientes fechas:

- el 1 de mayo de 1997 en lo que respecta al apartado 3,
- el 1 de julio de 1997 en lo que respecta a las demás disposiciones.

En caso de incumplimiento del precio mínimo, el derecho percibido será igual al derecho de importación que fija el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 (*), más un 25 %.

(*) DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

ANEXO II

CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS GATT/OMC NO ESPECIFICADOS POR PAÍS DE ORIGEN

(Año GATT/OMC)

Número de orden en el Anexo 7 de la NC	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Contingente cantidad en toneladas		Tipo de derecho de importación en ecus por 100 kg de peso neto
				Anual	Trimestral	
37	0402 10 19	Leche desnatada en polvo	todos los terceros países	51 441	12 860,25	47,50
38	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 90 10 (*) 0405 90 90 (*)	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche	todos los terceros países	4 000	1 000 En equivalente de mantequilla	94,80
40	ex 0406 10 20 ex 0406 10 80	Queso para pizza, congelado, cortado en trozos de peso inferior o igual a 1 gr, en envases de contenido neto igual o superior a 5 kg, con un contenido en peso de agua o superior al 52 % y un contenido en peso de grasa en la materia seca igual o superior al 38 %	todos los terceros países	2 787	696,75	13,00
41	ex 0406 30 10 0406 90 13	Emmental fundido Emmental	todos los terceros países	9 120	2 280	71,90 85,80
42	ex 0406 30 10 0406 90 15	Gruyere fundido Gruyere, sbrinz	todos los terceros países	2 520	630	71,90 85,80
43	0406 90 01	Queso destinado a una transformación (1)	todos los terceros países	10 400	2 600	83,50
45	0406 90 21	Cheddar	todos los terceros países	7 800	1 950	21,00
48	ex 0406 10 20 ex 0406 10 80 0406 20 90 0406 30 31 0406 30 39 0406 30 90 0406 40 10 0406 40 50 0406 40 90 0406 90 17	Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero y el requesón distinto del queso para pizza del número de orden 40 Los demás quesos rallados o en polvo Los demás quesos fundidos Queso de pasta azul Bergkäse y appenzell	todos los terceros países	9 896	2 474	92,60 106,40 94,10 69,00 71,90 102,90 70,40 85,80

Número de orden en el Anexo 7 de la NC	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Contingente cantidad en toneladas		Tipo de derecho de importación en ecus por 100 kg de peso neto
				Anual	Trimestral	
	0406 90 18	Fromage fribourgeois, vacherin mont d'or y tête de moine				75,50
	0406 90 23	Edam				
	0406 90 25	Tilsit				
	0406 90 27	Butterkäse				
	0406 90 29	Kashkaval				
	0406 90 31	Feta, de oveja o de búfala				
	0406 90 33	Los demás feta				
	0406 90 35	Kefalotyri				
	0406 90 37	Finlandia				
	0406 90 39	Jarlsberg				
	0406 90 50	Queso de oveja o de búfala				
	0406 90 61	Grana padano, parmigiano reggiano				94,10
	0406 90 63	Fiore sardo, pecorino				
	0406 90 69	Los demás				
	0406 90 73	Provolone				75,50
	0406 90 75	Asiago, caciocavallo, montasio, ragusano				
	0406 90 76	Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samsø				
	0406 90 78	Gouda				
	0406 90 79	Esrom, italico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio				
	0406 90 81	Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blamey, colby, monterey				
	0406 90 82	Camembert				
	0406 90 84	Brie				
	0406 90 85	Kefalograviera, kasseri				
	0406 90 86	Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %				
	0406 90 87	Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %				
	0406 90 88	Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %				
	0406 90 93	Superior al 72 %				92,60
	0406 90 99	Los demás				106,40

(*) 1 kg de producto = 1,22 kg de mantequilla.

(†) El control de la utilización, en el caso de este destino concreto, se hace aplicando las disposiciones comunitarias promulgadas en la materia.

ANEXO II

*ANEXO VIII

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14

(Página /)

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
 DG VI/D/1 — LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN
 CON TIPO REDUCIDO

... TRIMESTRE

Estado miembro:

Fecha:

Reglamento (CE) nº 1600/95 de la Comisión

Expedidor:

Contacto:

Teléfono:

Telefax:

Parte I: Resumen

Número de orden en el Anexo 7 de la NC	Código NC	Cantidad solicitada por código NC
Subtotal		

Parte II: Solicitudes por número de orden

Número de la solicitud:

Cantidad total solicitada (en toneladas):

Número de páginas: »

REGLAMENTO (CE) Nº 1166/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2168/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias en lo que se refiere a la patata de siembra (plan de provisiones)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que, en aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, el Reglamento (CEE) nº 2168/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1909/96 ⁽⁴⁾, fijó para la campaña 1996/97 la cantidad del plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias de patatas de siembra; que es preciso establecer para la campaña 1997/98 el plan de provisiones en función de las necesidades de esas islas y tomando especialmente en consideración las corrientes comerciales tradicionales;

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, es necesario que el importe de las ayudas para el abastecimiento a las islas Canarias de patatas de siembra procedentes del resto de la Comunidad se fije para la campaña 1997/98 de forma que dicho abastecimiento se efectúe para el usuario final en condiciones equivalentes a la ventaja resultante de la exoneración de los derechos de aduana de la que se benefician las importaciones de patatas de siembra originarias de terceros países; que tales ayudas deben fijarse tomando especialmente en consideración los costes de abastecimiento a partir del mercado mundial;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2168/92 quedará modificado como sigue:

1) El texto del artículo 1 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 1

Para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la cantidad del plan de provisiones de abastecimiento de patatas de siembra del código NC 0701 10 00 que estará exenta del derecho de aduana en las importaciones en las islas Canarias, o que podrá optar a la ayuda comunitaria, en el caso de los productos procedentes del resto de la Comunidad, queda fijada en 12 000 toneladas para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998.»

2) El texto del artículo 2 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 2

Para la aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, se concederá una ayuda para el abastecimiento a las islas Canarias de las patatas de siembra que procedan del mercado comunitario. El importe de dicha ayuda queda fijado en 4,226 ecus por 100 kilogramos.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 217 de 31. 7. 1992, p. 44.

⁽⁴⁾ DO nº L 251 de 3. 10. 1996, p. 17.

REGLAMENTO (CE) Nº 1167/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2221/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 386/90 del Consejo en lo que se refiere al control físico de las exportaciones de productos agrícolas que se beneficien de una restitución

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 13, así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercado de productos agrícolas,

Considerando que procede precisar los casos en los cuales, para calcular el porcentaje mínimo de control, las autoridades competentes pueden basarse en los controles físicos efectuados antes de la declaración de exportación;

Considerando que el texto del Reglamento (CE) nº 2221/95 de la Comisión, de 20 de septiembre de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 386/90 del Consejo en lo que se refiere al control físico de las exportaciones de productos agrícolas que se beneficien de una restitución⁽³⁾, presenta divergencias en las diferentes versiones lingüísticas que pueden dar lugar a una aplicación incoherente del Reglamento;

Considerando que debe completarse la parte del Anexo del Reglamento referente a los métodos que deben aplicarse para efectuar un control físico de mercancías envasadas en instalaciones automáticas, añadiendo la referencia a la Directiva 76/211/CEE del Consejo, de 20 de enero de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el precondicionamiento en masa o en volumen de ciertos productos en envases previamente preparados⁽⁴⁾;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente modificar el Reglamento (CE) nº 2221/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión correspondientes,

El Reglamento (CE) nº 2221/95 quedará modificado como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 8:
- a) el segundo guión se sustituirá por el texto siguiente:

« cuando se trate de una transformación contemplada en el artículo 27 de dicho Reglamento: a partir de la aceptación de la declaración de pago, cuando la restitución se otorgue para uno o más productos de base, después de la transformación, cuando la restitución se otorgue para el producto transformado.»;

- b) la letra b) se sustituirá por el texto siguiente:

«b) que los productos, mercancías o productos de base utilizados para la fabricación de las mercancías objeto del control físico anterior sean idénticos a los que figuren en la declaración de exportación.».

- 2) El Anexo se modificará del siguiente modo:

En el punto 2.a), se sustituirá la primera frase por la siguiente:

«En caso de que el exportador declare mercancías para las que haya utilizado instalaciones automáticas de envasado en sacos, latas, botellas, etc., y de pesaje o medición automáticos contrastados, o los envases o botella a que se refieren las Directivas 75/106/CEE^(*), 75/107/CEE^(**) y 76/211/CEE^(***) del Consejo, la oficina de aduana de exportación, en principio, deberá contar el número total de sacos, cajas, botellas etc., y controlar la naturaleza y las características mediante muestras representativas.

(*) DO nº L 42 de 15. 2. 1975, p. 1.

(**) DO nº L 42 de 15. 2. 1975, p. 14.

(***) DO nº L 46 de 21. 2. 1975, p. 1.

- 3) (Concierne solamente la versión en lengua griega).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

(3) DO nº L 224 de 20. 9. 1995, p. 13.

(4) DO nº L 46 de 21. 2. 1976, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1168/97 DE LA COMISIÓN**de 26 de junio de 1997****por el que se prorrogan los derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de sacos y bolsas de polietileno o polipropileno originarias de la India, de Indonesia y de Tailandia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2331/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que mediante el Reglamento (CE) n° 45/97 de la Comisión⁽³⁾ se establecieron derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de sacos y bolsas de polietileno o polipropileno originarias de la India, Indonesia y Tailandia;

Considerando que el análisis de los hechos aún no ha finalizado y que la Comisión ha comunicado a los exportadores notoriamente afectados su intención de prorrogar la validez de los derechos provisionales por un período adicional de tres meses;

Considerando que los exportadores que representan un porcentaje significativo del comercio implicado no han puesto ninguna objeción a la notificación de la Comisión;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1997.

Previa consulta al Comité consultivo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se prorroga durante tres meses la validez de los derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de sacos y bolsas de polietileno o polipropileno originarias de la India, Indonesia y Tailandia establecidos mediante el Reglamento (CE) n° 45/97. Dicha validez expirará el 15 de octubre de 1997. Dejará de aplicarse si antes de dicha fecha el Consejo adopta medidas definitivas o el procedimiento se da por concluido de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 384/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 317 de 6. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 12 de 15. 1. 1997, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 1169/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1997

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2202/96 del Consejo por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2202/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2, el apartado 4 de su artículo 3 y sus artículos 6 y 8,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2202/96 establece en su artículo 1 un régimen de ayuda a las organizaciones de productores que entreguen determinados cítricos cosechados en la Comunidad para su transformación;

Considerando que conviene definir las campañas de comercialización de los cítricos con el fin de garantizar una aplicación uniforme del régimen;

Considerando que, con objeto de facilitar el funcionamiento del régimen, es conveniente que las autoridades conozcan a cada una de las organizaciones de productores que comercialicen la producción de cítricos de sus miembros, de los miembros de otras organizaciones de productores y de los productores individuales que deseen acogerse al régimen de ayuda; que conviene asimismo que los transformadores que firmen contratos con estas organizaciones de productores comuniquen a las autoridades los datos necesarios para garantizar el correcto funcionamiento del régimen;

Considerando que el régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos se basa en contratos que vinculan, por una parte, a las organizaciones de productores reconocidas o prerreconocidas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la frutas y hortalizas⁽²⁾ y, por otra, a los transformadores; que las organizaciones de productores también pueden actuar como transformadores en determinados casos; que es preciso especificar el tipo y la duración de los contratos y los datos que deben figurar en ellos con vistas a la aplicación del régimen de ayuda;

Considerando que, para cada uno de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2202/96, los contratos deben celebrarse antes de una fecha determinada con el fin de que las organizaciones de productores puedan establecer su programación y de garantizar el abastecimiento regular de los transforma-

dores; que procede, no obstante, autorizar a las partes contratantes, mediante una cláusula adicional y dentro de determinados límites, para que puedan modificar las cantidades inicialmente previstas en el contrato con objeto de que el régimen alcance su máxima eficacia;

Considerando que existe una estrecha relación entre la materia prima entregada a la transformación y el producto acabado obtenido; que, por consiguiente, es preciso que la materia prima reúna, al menos, determinados requisitos mínimos;

Considerando que la solicitud de ayuda o de anticipos correspondiente a cada producto debe incluir todos los datos necesarios para cerciorarse de su justificación;

Considerando que, para garantizar la correcta aplicación del régimen de ayuda, las organizaciones de productores y los transformadores deben comunicar los datos pertinentes y llevar al día la documentación apropiada para la ejecución de cuantas medidas de inspección o control se consideren necesarias;

Considerando que la gestión del régimen de ayuda requiere que se establezca una serie de procedimientos de control físico y documental para las operaciones de entrega y de transformación, que se exija que las comprobaciones tengan por objeto un número suficientemente representativo de solicitudes de ayuda o de anticipos y que se impongan determinadas sanciones a las organizaciones de productores y los transformadores en caso de incumplimiento de la normativa, especialmente en caso de falsas declaraciones o de no transformación de los productos entregados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento deben sustituir a las del Reglamento (CE) n° 3338/93 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 3119/93 y (CEE) n° 1035/77 del Consejo por lo que respecta a las medidas destinadas a fomentar la transformación de determinados cítricos y la comercialización de productos transformados a base de limones⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2251/96⁽⁴⁾; que, por consiguiente, procede derogar dicho Reglamento;

Considerando que, para facilitar la transición del antiguo régimen al nuevo, es preciso adoptar medidas transitorias excepcionales para los limones y las naranjas entregados a la industria al inicio de la campaña 1997/98;

(1) DO n° L 297 de 21. 11. 1996, p. 49.

(2) DO n° L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

(3) DO n° L 299 de 4. 12. 1993, p. 26.

(4) DO n° L 302 de 26. 11. 1996, p. 17.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Definiciones y campañas de comercialización

Artículo 1

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «productor individual»: el productor de cítricos destinados a la transformación a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2202/96;
- b) «organizaciones de productores»: las organizaciones de productores a que se refieren los artículos 11 y 13 del Reglamento (CE) nº 2200/96 y las agrupaciones de productores prerreconocidas de conformidad con el artículo 14 de dicho Reglamento;
- c) «transformador»: toda empresa de transformación que explote con fines económicos y bajo su propia responsabilidad una o varias fábricas que disponga de instalaciones para la fabricación de uno o varios de los productos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2202/96, así como toda asociación o unión de empresas de transformación legalmente constituida y reconocida por un Estado miembro.

Artículo 2

1. A efectos de la aplicación del Reglamento (CE) nº 2202/96, las campañas de comercialización, en lo sucesivo denominadas «campañas», se extenderán:

- a) del 1 de octubre al 30 de septiembre para:
 - las naranjas dulces,
 - las mandarinas, las clementinas y las satsumas,
 - las toronjas y los pomelos;
- b) del 1 de junio al 31 de mayo para los limones.

2. La ayuda a las organizaciones de productores que entreguen mandarinas, clementinas y satsumas se concederá únicamente por los productos entregados a la industria de transformación durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de junio.

CAPÍTULO II

Contratos

Artículo 3

1. Los contratos en los que se basa el régimen de ayuda a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2202/96, en los que se basa el régimen de ayuda en lo sucesivo denominados «contratos», se celebrarán por escrito y por separado para cada uno de los productos de base mencionados en el artículo 1 de dicho

Reglamento y llevarán un número de identificación. Estos contratos podrán revestir una de las formas siguientes:

- a) un contrato que vincule a una organización de productores y a un transformador;
- b) un compromiso de entrega, cuando la organización de productores actúe como transformador.

2. Los contratos se referirán:

- a) a la totalidad de la campaña considerada, cuando se trate de contratos por campañas;
- b) a tres campañas, como mínimo, cuando se trate de contratos plurianuales a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2202/96.

En el caso de las clementinas, los contratos deberán establecerse por separado para cada destino posible: zumo, por una parte, y gajos, por otra.

3. Los contratos incluirán los datos siguientes:

- a) el nombre y la dirección de la organización de productores signataria;
- b) el nombre y la dirección del transformador;
- c) la cantidad de materias primas que vayan a entregarse para su transformación desglosada por campañas en el caso de los contratos plurianuales;
- d) el calendario de entregas a los transformadores, por trimestres de entregas, a partir del inicio de la campaña;
- e) la obligación de los transformadores de transformar las cantidades entregadas en el marco del contrato;
- f) el precio que deba pagarse a la organización de productores por la materia prima, en su caso diferenciado según las variedades y/o los períodos de entrega. El pago podrá efectuarse únicamente por transferencia bancaria o giro postal;
- g) la indemnización prevista en caso de incumplimiento, por una u otra parte, de las obligaciones contractuales, sobre todo en lo que respecta a la obligación de entregar y aceptar las cantidades objeto del contrato.

4. En el caso de los contratos de campaña, el precio pagadero a que se refiere la letra f) del apartado 3 podrá modificarse, de común acuerdo entre las partes, mediante cláusulas adicionales escritas previstas en el apartado 2 del artículo 5 y únicamente para las cantidades suplementarias fijadas en dichas cláusulas.

5. Los contratos plurianuales podrán tener por objeto a la vez la producción de los miembros de la organización de productores que suscriba el contrato y la producción de los miembros de otras organizaciones de productores cuando sean de aplicación los guiones segundo y tercero del punto 3 de la letra c) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96.

6. Para poder beneficiarse de la ayuda fijada en el cuadro 2 del Anexo del Reglamento (CE) nº 2202/96, las cantidades entregadas con arreglo a los contratos plurianuales deberán ser, para cada contrato, cada uno de los productos considerados y cada campaña, iguales por lo menos a las siguientes cantidades:

- 300 toneladas para la campaña 1997/98,
- 500 toneladas para la campaña 1998/99,
- 750 toneladas para la campaña 1999/2000,
- 1 000 toneladas a partir de la campaña 2000/1.

7. En el caso de los contratos plurianuales, el precio a que se refiere la letra f) del apartado 3 para cada campaña se establecerá en el momento de la firma del contrato. No obstante, el precio fijado para una campaña determinada podrá revisarse de común acuerdo entre las partes, mediante una cláusula adicional escrita del contrato establecida antes del 1 de junio de la campaña de que se trate en el caso de los limones y antes del 1 de noviembre de la campaña de que se trate en el de los demás productos.

8. Los Estados miembros podrán adoptar disposiciones suplementarias en materia de contratos de transformación, especialmente en lo que se refiere a la indemnización que deberá pagar el transformador o la organización de productores en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Artículo 4

Cuando una organización de productores actúe también como transformador, el contrato relativo a la producción de sus miembros se considerará celebrado después de la transmisión a la autoridad competente, en el plazo indicado en el artículo 6, los datos siguientes:

- a) superficie total en la que se va a cosechar la materia prima;
- b) estimación de la cosecha total;
- c) cantidad destinada a la transformación, desglosada por tipos de contrato;
- d) calendario de las entregas previsto en la letra d) del apartado 3 del artículo 3;
- e) compromiso de la organización de productores de transformar las cantidades entregadas con arreglo al contrato.

Artículo 5

1. Los contratos se celebrarán, a más tardar:

- a) el 1 de noviembre, para las naranjas, mandarinas, clementinas, satsumas, toronjas y pomelos;
- b) el 15 de mayo, para los limones.

2. Por lo que respecta a los contratos por campañas, las cantidades previstas en el calendario de entregas contemplado en la letra d) del apartado 3 del artículo 3 podrán modificarse mediante cláusulas adicionales escritas. Estas cláusulas llevarán el número de identificación del contrato al que correspondan. Se establecerán, a más tardar, el día 15 del mes anterior al trimestre de entrega de que se trate. En cada trimestre de entrega, la diferencia entre las cantidades establecidas en dichas cláusulas adicionales y las inicialmente fijadas en el contrato para ese trimestre no podrá ser superior a un 40 %. Las cantidades entregadas por los nuevos miembros, a que se refiere el apartado 5 del artículo 8, se incluirán en estas cláusulas.

3. En el caso de los contratos plurianuales, las cantidades previstas para cada campaña, contempladas en la letra c) del apartado 3 del artículo 3, podrán modificarse mediante cláusulas adicionales escritas. Estas cláusulas llevarán el número de identificación del contrato al que correspondan. Se establecerán antes del 1 de junio de la campaña de que se trate para los limones y antes del 1 de noviembre de la respectiva campaña para los demás productos. Para cada campaña, la diferencia entre las cantidades establecidas en dichas cláusulas adicionales y las inicialmente fijadas en el contrato para esa campaña no podrá ser superior a un 40 %. Las cantidades que deban entregarse en cada período de entrega se adaptarán consiguientemente.

Artículo 6

1. La organización de productores remitirá un ejemplar de cada contrato y, cuando proceda, de las cláusulas adicionales, al organismo designado por el Estado miembro en el que vayan a cosecharse las materias primas y, si procede, al organismo designado por el Estado miembro en el que esté prevista la transformación. Estos ejemplares deberán obrar en poder de las autoridades competentes, a más tardar, diez días hábiles después de la celebración del contrato o de las cláusulas adicionales y cinco días hábiles antes del inicio de las operaciones de entrega.

El total de las cantidades que figuren en el conjunto de los contratos suscritos por una organización de productores determinada no podrá ser en ningún caso superior, por productos, a la estimación de la producción destinada a la transformación efectuada por dicha organización de productores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.

2. En casos excepcionales debidamente justificados, los Estados miembros podrán aceptar contratos y cláusulas adicionales que hayan llegado a sus autoridades en una fecha posterior al plazo previsto en el apartado 1, siempre que esta demora en la transmisión no imposibilite los controles.

CAPÍTULO III

Información que debe suministrarse

Artículo 7

1. Las organizaciones de productores que deseen beneficiarse de la ayuda contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2202/96 y los transformadores que deseen suscribir contratos con dichas organizaciones comunicarán tal circunstancia al organismo designado por el Estado miembro en el que vayan a cosecharse las materias primas y, en su caso, al organismo designado por el Estado miembro en el que tenga lugar la transformación, a más tardar treinta días antes del inicio de la campaña. Al mismo tiempo, comunicarán también todos los datos necesarios requeridos por el Estado miembro para la gestión y control del sistema de ayudas. Dichos datos incluirán, en cualquier caso, la capacidad horaria de extracción, pasteurización y concentración de cada unidad de transformación.

Los Estados miembros podrán decidir que dichas comunicaciones:

a) sólo sean efectuadas por las nuevas organizaciones de productores o los nuevos transformadores, si se dispusiere ya de la información necesaria respecto de los demás;

b) comprendan una o varias campañas o un período ilimitado.

2. Para cada campaña, las organizaciones de productores y los transformadores comunicarán a las autoridades competentes la semana en que vayan a comenzar las entregas y las operaciones de transformación con una antelación mínima de cinco días hábiles antes del comienzo de las entregas o las operaciones de transformación. Se considerará que las organizaciones de productores y los transformadores han cumplido con esta obligación si presentan la prueba de haber efectuado esta comunicación al menos ocho días hábiles antes del plazo mencionado.

3. En casos excepcionales debidamente justificados, los Estados miembros podrán aceptar que las organizaciones de productores y los transformadores efectúen comunicaciones fuera de los plazos establecidos en el apartado 2. No obstante, en tales casos no se concederá ninguna ayuda a las organizaciones de productores respecto de las cantidades ya entregadas o en vías de entrega con respecto a las cuales no pueda efectuarse a satisfacción de las autoridades competentes el control necesario de las condiciones para la concesión de la ayuda.

Artículo 8

1. La organización de productores signataria de los contratos de transformación comunicará al organismo designado por el Estado miembro en el que vayan a cosecharse las materias primas la siguiente información, desglosada por productos:

a) superficie total en la que se cultivan los productos, desglosada por productores asociados, con las referencias de los datos catastrales de las parcelas de que se trate o una indicación reconocida como equivalente por el organismo de control;

b) estimación de la cosecha total;

c) estimación de la cantidad destinada a la transformación.

2. Las organizaciones de productores o los productores individuales de que se trate deberán facilitar la información contemplada en el apartado 1 a la organización de productores signataria del contrato, la cual la transmitirá, a su vez, al organismo designado por el Estado miembro. En caso de que la organización de productores:

a) comercialice la producción destinada a la transformación de los miembros de otras organizaciones de productores, de conformidad con los guiones segundo y tercero del punto 3 de la letra c) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96;

y/o

b) haga beneficiar del régimen de ayuda a productores individuales, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2202/96,

3. Para poder beneficiarse de la ayuda, las organizaciones de productores y los productores individuales contemplados en el apartado 2 firmarán acuerdos con la organización de productores signataria del contrato.

Estos acuerdos deberán tener por objeto la totalidad de la producción de cítricos entregada a las empresas de transformación por dichas organizaciones de productores y los productores individuales e incluir, por lo menos, los elementos siguientes:

a) número de campañas a que se refiere el acuerdo;

b) cantidades que vayan a entregarse a la transformación, desglosadas por productores, productos y períodos de entrega, con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del apartado 3 del artículo 3;

c) consecuencias del incumplimiento del acuerdo.

4. La información contemplada en los apartados 1 y 2, así como una copia de los acuerdos a que se refiere el apartado 3, se enviarán al organismo designado por el Estado miembro en el que se cosechen las materias primas, a más tardar quince días antes del inicio de la campaña de que se trate para los limones y a más tardar treinta días después de esta fecha para los demás productos.

5. Si un productor se adhiere a una organización de productores con posterioridad a la fecha a que se refiere el apartado 4, la información contemplada en los apartados 1 y 2 y, en su caso, los acuerdos previstos en el apartado 3, por lo que se refiere al nuevo miembro, se enviarán al organismo contemplado en el apartado 4 en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que surta efecto la adhesión.

CAPÍTULO IV

Materias primas

Artículo 9

Los productos entregados por las organizaciones de productores a los transformadores en virtud de un contrato deberán reunir los requisitos mínimos fijados en el Anexo.

Artículo 10

1. Las organizaciones de productores notificarán cada entrega al organismo designado por el Estado miembro en el que las materias primas hayan sido cosechadas y, si procede, al organismo designado por el Estado miembro en el que la transformación tenga lugar, a más tardar a las 12 horas del día hábil anterior. En dicha notificación constará la cantidad por entregar, la especificación exacta del medio de transporte utilizado y el número de identificación del contrato al que corresponda la entrega. La notificación se hará por medios electrónicos y el organismo destinatario conservará una copia escrita durante al menos tres años.

El organismo competente podrá solicitar la información complementaria que considere necesaria para efectuar el control físico de las entregas.

Cuando se produzca alguna modificación de los datos indicados en el párrafo primero después de su notificación, los datos modificados se notificarán en las mismas condiciones que la notificación inicial antes de la salida de la entrega.

2. Cuando se reciba en la fábrica de transformación un lote entregado en virtud de contratos, se expedirá un certificado de entrega en el que constará:

- a) la fecha y la hora de la descarga;
- b) la especificación exacta del medio de transporte utilizado;
- c) el número de identificación del contrato al que corresponda el lote;
- d) el peso bruto y neto del lote;
- e) la conformidad de la materia prima con los requisitos mínimos que figuran en el Anexo.

El certificado de entrega se expedirá en cuatro ejemplares. Estará firmado por el transformador, o su representante, y por la organización de productores, o su representante. Las firmas irán precedidas de la indicación manuscrita «conforme». Cada certificado llevará un número de identificación.

El transformador y la organización de productores conservarán un ejemplar del certificado de entrega cada uno. La organización de productores enviará inmediatamente otro ejemplar a los organismos contemplados en el apartado 1 para su control.

3. En caso de que un lote pertenezca, total o parcialmente, a los productores a los que se refieren las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 8, la organización de productores signataria de los contratos enviará una copia del certificado contemplado en el apartado 2 del presente artículo a cada una de las organizaciones de productores interesadas y a los productores individuales de que se trate.

4. Las organizaciones de productores notificarán al organismo designado por el Estado miembro en el que hayan sido cosechadas las materias primas y, si procede, al organismo designado por el Estado miembro en el que tenga lugar la transformación, para cada mes y, a más tardar, el día 10 del mes siguiente, las cantidades entregadas por lotes y productos. Las cantidades entregadas en virtud de contratos se desglosarán por contratos y en función del importe de la ayuda correspondiente.

Artículo 11

1. Los transformadores que suscriban contratos con las organizaciones de productores notificarán al organismo designado por el Estado miembro en el que las materias primas hayan sido cosechadas y, si procede, al organismo designado por el Estado miembro en el que la transformación tenga lugar, para cada mes y, a más tardar, el día 10 del mes siguiente, los datos siguientes desglosados por productos:

- a) las cantidades de productos recibidas por cada lote y por cada uno de los contratos, así como la cantidad de productos recibidos fuera de los contratos;
- b) la cantidad de zumo obtenida, desglosada en función del grado de concentración expresado en grados Brix, especificando la cantidad obtenida a partir de lotes entregados en virtud de contratos;
- c) el rendimiento medio en zumo, expresado en peso, de la materia prima, así como la concentración de ese zumo, expresada en grados Brix;
- d) la cantidad de gajos obtenida, especificando la cantidad obtenida a partir de los lotes entregados en virtud de contratos;
- e) las cantidades de cada uno de los demás productos acabados y subproductos obtenidos, especificando las cantidades obtenidas a partir de lotes entregados en virtud de contratos;
- f) la cantidad de residuos obtenida y el destino de los mismos, especificando la cantidad obtenida a partir de lotes entregados en virtud de contratos.

Las cantidades indicadas se expresarán en peso neto.

Las notificaciones anteriormente mencionadas serán firmadas por el transformador que certificará así su veracidad.

2. A más tardar cuarenta y cinco días después de la conclusión de las operaciones de transformación de cada campaña, los transformadores comunicarán al organismo contemplado en el apartado 1, para cada producto, los datos siguientes:

- a) las cantidades recibidas, desglosadas por productos acabados y subproductos obtenidos;
- b) las cantidades recibidas en virtud de contratos, desglosadas por períodos de entrega y por tipos de contrato: de campaña o plurianual;
- c) las cantidades recibidas en virtud de contratos, desglosadas por productos acabados y subproductos obtenidos;
- d) las cantidades de cada producto acabado y subproducto obtenidas a partir de las cantidades contempladas en la letra a); en el caso del zumo, dichas cantidades se desglosarán en función del grado de concentración, expresado en grados Brix;
- e) las cantidades de cada producto acabado y subproducto obtenidas a partir de las cantidades contempladas en la letra c). En el caso del zumo, dichas cantidades se desglosarán en función del grado de concentración, expresado en grados Brix;
- f) las cantidades de cada producto acabado y subproducto almacenadas al final de las operaciones de transformación de la campaña.

Las cantidades indicadas se expresarán en peso neto.

3. Si el contrato ha sido firmado por una asociación o unión de transformadores, las notificaciones del apartado 1 y las comunicaciones del apartado 2 se efectuarán para cada miembro de la asociación o de la unión.

CAPÍTULO V

Solicitudes de ayuda

Artículo 12

Las organizaciones de productores presentarán las solicitudes de ayuda al organismo designado por el Estado miembro en cuyo territorio hayan sido cosechadas las materias primas. Para cada campaña, dichas solicitudes se presentarán, a más tardar:

- a) el 5 de julio de la campaña siguiente, para los limones;
- b) el 15 de agosto de campaña en curso, para las mandarinas, clementinas y satsumas;
- c) el 15 de noviembre de la campaña siguiente, para las naranjas, toronjas y pomelos.

Podrá presentarse una única solicitud de ayuda por campaña para un producto de base determinado. Por lo que respecta a las clementinas, deberán cumplimentarse solicitudes de ayuda separadas para cada uno de los destinos posibles: zumo o gajos.

Artículo 13

Las solicitudes de ayuda deberán contener los datos siguientes:

- a) el nombre y la dirección del solicitante;
- b) los números de identificación de los contratos en virtud de los cuales se haya entregado el producto, precisando si se trata de contratos plurianuales o por campañas;
- c) la cantidad de producto entregado en virtud de los contratos, incluidas las cláusulas adicionales si las hubiere, desglosadas por contratos y períodos de entrega y en función del importe de la ayuda correspondiente;
- d) la parte de las cantidades contempladas en la letra c) que hayan sido objeto del pago de un anticipo en aplicación del artículo 14, y el importe del anticipo recibido;
- e) la cantidad de producto entregada fuera de contrato durante la campaña, desglosada en función de los períodos de entrega mencionados en la letra d) del apartado 3 del artículo 3;
- f) los precios medios practicados, por una parte, para los productos entregados en virtud de contratos, estableciendo una distinción entre los contratos plurianuales y los contratos por campañas y, por otra, para los demás productos entregados fuera de un contrato;
- g) una declaración de la organización de productores en la que se especifique que el producto entregado, contemplado en la letra c), cumple los requisitos mínimos establecidos en el Anexo.

Artículo 14

1. En el caso de las naranjas, mandarinas, clementinas, satsumas y limones entregados en virtud de contratos, la organización de productores podrá presentar una solicitud

de anticipo de la ayuda, por producto y por período de entrega.

Cada solicitud de anticipo de la ayuda sólo podrá tener por objeto uno de los productos de base. Por lo que respecta a las clementinas, deberán presentarse solicitudes de ayuda separadas para cada uno de los destinos posibles: zumo o gajos.

Las solicitudes de anticipos de la ayuda se presentarán, a más tardar, en un plazo de treinta días a partir del final del período de que se trate.

2. El importe del anticipo será igual al 70 % de los importes de las ayudas previstos en el Anexo del Reglamento (CE) nº 2202/96.

3. Las solicitudes de anticipos incluirán como mínimo los datos que se indican en las letras a), b) y g) del artículo 13, así como la cantidad del producto entregada durante el período de entrega en virtud de los contratos, incluidas las cláusulas adicionales, si las hubiere. Esta cantidad se desglosará por contratos y en función del importe de la ayuda correspondiente.

4. El anticipo se abonará a la organización de productores para la cantidad entregada durante el período de entrega de que se trate, en un plazo de treinta días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

5. Cuando de las comunicaciones contempladas en la letra a) del párrafo primero del apartado 1 del artículo 22 se deduzca la existencia de un riesgo de superación de los umbrales de transformación contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2202/96, podrá reducirse el porcentaje fijado en el apartado 2 del presente artículo con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2202/96.

Artículo 15

1. El organismo competente del Estado miembro en el que se haya cosechado la materia prima abonará la ayuda o el anticipo a partir del momento en que el organismo de control del Estado miembro donde se efectúe la transformación haya comprobado que los productos objeto de la solicitud de ayuda o de anticipo han sido entregados a la industria de transformación.

En caso de que la transformación tenga lugar en otro Estado miembro, dicho Estado miembro proporcionará al Estado miembro donde haya sido cosechada la materia prima la prueba de que el producto ha sido efectivamente entregado.

No se concederá ninguna ayuda ni ningún anticipo respecto de las cantidades que no hayan podido ser sometidas al control necesario de las condiciones de concesión de la ayuda. En concreto, no se abonará ninguna ayuda antes de la información de la Comisión a los Estados miembros prevista en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 22 y, si se superan los umbrales de transformación, antes de que se adopte una decisión en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2202/96.

2. En un plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la ayuda o del anticipo, la organización de productores abonará, íntegramente y mediante transferencia bancaria o giro postal, los importes recibidos a sus miembros o, cuando sean de aplicación, los guiones segundo y tercero del punto 3 de la letra c) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96, a los miembros de las demás organizaciones de productores o a los productores individuales interesados. En el supuesto contemplado en el artículo 4 del presente Reglamento, dicho pago podrá hacerse por acreditación.

CAPÍTULO VI

Controles y sanciones

Artículo 16

1. Las organizaciones de productores que entreguen productos a la transformación llevarán un registro para cada producto entregado. En dichos registros figurará por lo menos la siguiente información:

- a) en el caso de las cantidades entregadas en virtud de contratos plurianuales:
 - i) los lotes entregados, por día de entrega, y el número de identificación del contrato al que correspondan,
 - ii) el peso neto de cada lote entregado y el número de identificación del certificado de entrega correspondiente;
- b) en el caso de las cantidades entregadas en virtud de contratos por campañas:
 - i) los lotes entregados, por día de entrega, y el número de identificación del contrato al que correspondan,
 - ii) el peso neto de cada lote entregado y el número de identificación del certificado de entrega correspondiente,
 - iii) las cantidades totales entregadas, por día de entrega, desglosadas en función de la ayuda aplicable;
- c) en el caso de las cantidades entregadas fuera de contrato:
 - i) los lotes entregados, por día de entrega, y el nombre y la dirección del transformador,
 - ii) el peso neto de cada lote entregado.

2. La organización de productores quedará sometida a cualquier medida de inspección o de control que las autoridades competentes estimen necesaria y deberá llevar todos los registros suplementarios prescritos por dichas autoridades para poder efectuar los controles que éstos consideren necesarios.

3. Los Estados miembros podrán determinar la forma material de los registros contemplados en los apartados 1 y 2.

Artículo 17

1. Los transformadores llevarán un registro para cada producto comprado. En dichos registros figurará al menos la siguiente información:

- a) en el caso de las cantidades compradas a organizaciones de productores en virtud de contratos:
 - i) los lotes recibidos, por día de entrega, y el número de identificación del contrato al que correspondan,
 - ii) el peso neto de cada lote recibido y el número de identificación del certificado de entrega correspondiente, así como la especificación exacta del medio de transporte utilizado;
- b) en el caso de las demás cantidades compradas:
 - i) los lotes recibidos, por día de entrega, y el nombre y dirección del vendedor,
 - ii) el peso neto de cada lote recibido;
- c) la cantidad de zumo obtenida cada día, desglosada en función del grado de concentración expresado en grados Brix, especificando la cantidad obtenida a partir de lotes entregados en virtud de contratos;
- d) la cantidad de gajos obtenida cada día, especificando la cantidad obtenida a partir de lotes entregados en virtud de contratos;
- e) las cantidades de cada uno de los demás productos acabados y subproductos obtenidas cada día, especificando la cantidad obtenida a partir de lotes entregados en virtud de contratos;
- f) la cantidad de residuos obtenida cada día y el destino de los mismos;
- g) las cantidades de cada producto acabado y cada subproducto compradas por el transformador cada día, indicando el nombre y la dirección del vendedor. Cuando se trate de zumo, las cantidades se desglosarán en función del grado de concentración, expresado en grados Brix;
- h) las cantidades de cada producto acabado y cada subproducto que salgan diariamente del establecimiento del transformador, indicando el nombre y la dirección del destinatario; cuando se trate de zumo, las cantidades se desglosarán en función del grado de concentración, expresado en grados Brix; estos datos podrán figurar en los registros en forma de una referencia a justificantes existentes, siempre que éstos contengan la información mencionada;
- i) las cantidades de productos acabados y de subproductos almacenadas al final de la campaña, desglosados por productos acabados y subproductos.

Las cantidades indicadas se expresarán en peso neto.

2. El transformador conservará durante cinco años, a partir del final de la campaña de transformación de que se trate, la prueba del pago de todas las materias primas que haya comprado en virtud de un contrato de transformación o de una cláusula adicional escrita. El transformador conservará también durante cinco años la prueba del pago o de la venta de todos los productos acabados o subproductos transformados comprados o vendidos.

3. El transformador quedará sometido a cualquier medida de inspección o de control que las autoridades competentes estimen necesaria y deberá llevar todos los registros suplementarios prescritos por dichas autoridades para poder efectuar los controles que éstas consideren necesarios.

4. Los Estados miembros podrán determinar la forma material de los registros contemplados en los apartados 1 y 3.

Artículo 18

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. Con este objeto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el título VI del Reglamento (CE) nº 2200/96, efectuarán en particular los controles previstos en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. Se efectuarán controles físicos y documentales de todas las organizaciones de productores que se referirán, para cada producto, cada campaña y cada organización de productores, por lo menos al 30 % de:

- a) las superficies contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 8;
- b) los acuerdos previstos en el apartado 3 del artículo 8;
- c) las transferencias previstas en el artículo 15;
- d) las cantidades entregadas a la transformación para cada período de entrega;
- e) las solicitudes de ayuda o de anticipos.

Los controles tendrán por objeto comprobar:

- a) la concordancia entre las cantidades de productos entregadas a la transformación en virtud de contratos, para las que se hayan expedido los certificados de entrega contemplados en el apartado 2 del artículo 10, y las cantidades que figuren en las solicitudes de ayuda o de anticipos, y
- b) la concordancia entre las cantidades de productos entregadas a la transformación en virtud de contratos y las cantidades entregadas a las organizaciones de productores por sus miembros, los miembros de otra organización de productores en caso de aplicación de los guiones segundo y tercero del punto 3 de la letra c) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96, y productores individuales en caso de aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2202/96 de una parte.

3. Se efectuarán controles físicos y documentales de todos los transformadores que se referirán, para cada producto recibido, cada mes y cada transformador, por lo menos al 30 % de:

- a) los lotes recibidos en virtud de cada uno de los dos tipos de contratos, por campañas y plurianuales; se controlará, como mínimo, el peso neto de cada lote, el vínculo real con un contrato, los certificados de entrega contemplados en el apartado 2 del artículo 10, la especificación exacta del medio de transporte utilizado y el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Anexo;
- b) cada uno de los productos acabados y de los subproductos obtenidos en virtud de contratos;

c) cada uno de los productos acabados y de los subproductos obtenidos fuera de contratos;

d) las transferencias contempladas en la letra f) del apartado 3 del artículo 3.

Los controles tendrán por objeto comprobar la concordancia entre:

- a) las facturas de compra y las de venta de productos acabados y de subproductos, por una parte, y
- b) las cantidades de productos recibidas por la industria, las cantidades de productos acabados y de subproductos elaborados, las cantidades de productos acabados y de subproductos comprados y las cantidades de productos acabados y de subproductos vendidos o almacenados, por otra.

Los Estados miembros efectuarán al menos dos veces al año un control físico de las existencias de los productos transformados por el transformador, así como de las existencias de productos transformados comprados, y procederán a cotejar los datos obtenidos de este modo con los facilitados por el registro del transformador.

4. Los Estados miembros podrán aumentar la frecuencia y el porcentaje de los controles previstos en los apartados 2 y 3.

Artículo 19

1. Los controles efectuados en virtud del artículo 18 no serán un obstáculo para la realización, en su caso, de controles adicionales por parte de las autoridades competentes ni para las consecuencias que pudieran derivarse de la aplicación de disposiciones nacionales.

2. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias a fin de que los libros de registro se lleven correctamente y concuerden con la contabilidad general de las organizaciones de productores y transformadores.

3. En caso de que los controles pongan de manifiesto irregularidades significativas, las autoridades competentes realizarán controles adicionales durante la campaña en curso y aumentarán la frecuencia de los controles durante la campaña siguiente.

Artículo 20

1. Si se comprueba que la ayuda o el anticipo de un producto, solicitada por una organización de productores con cargo a una campaña de comercialización o un período de entrega, es superior al importe debido, éste último será objeto de una reducción cuando la diferencia se deba a declaraciones o documentos falsos o a una negligencia grave por parte de la organización de productores. Esta disminución será igual al doble de la diferencia, incrementada con un interés calculado en función del plazo transcurrido entre el pago y el reembolso de las cantidades percibidas en exceso por el beneficiario.

El tipo de este interés será el aplicado por el Instituto Monetario Europeo a sus operaciones en ecus, publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, «serie C», vigente en la fecha del pago indebido e incrementado con tres puntos porcentuales.

2. En caso de aplicación del apartado 1, si la diferencia entre la ayuda o el anticipo efectivamente pagados y la ayuda o el anticipo debidos supera el 20 % de la ayuda o del anticipo debidos, el beneficiario reembolsará la totalidad de la ayuda o del anticipo pagados, incrementada con un interés calculado de acuerdo con el apartado 1; si esta diferencia rebasa el 30 %, la organización de productores perderá además el derecho a la ayuda a la producción para la campaña siguiente.

3. Los importes recuperados y los intereses se abonarán al organismo de pago competente y deducidos de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del apartado 2 del artículo 15. Establecerán en particular sanciones contra los responsables de la organización de productores en función de la gravedad de la infracción.

5. Si se comprueba que la cantidad entregada de un producto en virtud de un contrato plurianual, en el marco de una campaña de comercialización, es inferior a la cantidad mínima prevista en el apartado 6 del artículo 3, la ayuda correspondiente al contrato plurianual se reducirá en un 50 % para la campaña de que se trate. El beneficiario reembolsará la diferencia entre la ayuda efectivamente pagada y la ayuda debida, incrementada con un interés calculado con arreglo al apartado 1.

Si la inobservancia de la cantidad mínima afecta simultáneamente a tres o más contratos plurianuales, en el marco de una campaña de comercialización, la organización de productores de que se trate quedará excluida de la firma de nuevos contratos plurianuales, a partir del momento de la comprobación. El Estado miembro decidirá acerca de la duración de la exclusión en función de la gravedad del incumplimiento. La exclusión tendrá una duración de dos campañas como mínimo. El párrafo primero se aplicará a todos los contratos.

6. En caso de reincidencia por parte de una organización de productores, el Estado miembro procederá a retirar el reconocimiento de la organización de productores y el reconocimiento previo en el caso de las agrupaciones de productores pre-reconocidas.

Artículo 21

1. Si, en el transcurso de una campaña, se comprueba que la cantidad de un producto entregado al transformador en virtud de contratos no ha sido totalmente transformada, el transformador será penalizado con una sanción pecuniaria. Ésta se calculará del siguiente modo:

- a) si la diferencia entre la cantidad entregada y la cantidad transformada es igual o inferior al 5 %, la sanción será igual a tres veces el importe que resulte de la multiplicación del 5 % de la cantidad total del producto entregado por el nivel de la ayuda correspondiente al contrato plurianual para la campaña de que se trate;
- b) si la diferencia oscila entre el 5 % y el 20 %, la sanción será igual a cuatro veces el importe que resulte de la multiplicación del 20 % de la cantidad total del

producto entregado por el nivel de la ayuda correspondiente al contrato plurianual, para la campaña de que se trate, quedando excluido el transformador del sistema durante la campaña siguiente a la comprobación de la no transformación;

- c) si la diferencia es superior al 20 %, la sanción será igual a cinco veces el importe que resulte de la multiplicación del 50 % de la cantidad total del producto entregado por el nivel de la ayuda correspondiente al contrato plurianual para la campaña de que se trate quedando excluido el transformador del sistema durante las tres campañas siguientes a la comprobación de la no transformación.

2. La sanción prevista en el apartado 1 no se aplicará cuando el transformador demuestre, a satisfacción de la autoridad nacional competente, que las irregularidades no fueron cometidas intencionadamente por su parte o que no se debían a una negligencia grave.

CAPÍTULO VII

Comunicaciones a la Comisión

Artículo 22

1. Cada Estado miembro interesado notificará a la Comisión:

- a) para cada producto, la cantidad objeto de contrato, desglosada por períodos de entrega, para la campaña en curso, a más tardar:
 - i) el 1 de julio, para los limones,
 - ii) el 1 de diciembre, para los demás productos;
- b) la cantidad de cada producto entregado a la transformación con arreglo al Reglamento (CE) n° 2202/96, a más tardar:
 - i) el 15 de julio de la campaña siguiente, para los limones,
 - ii) el 1 de septiembre de la campaña en curso, para las mandarinas, las clementinas y las satsumas,
 - iii) el 1 de diciembre de la campaña siguiente, para las naranjas, los pomelos y las toronjas.

A la luz de las informaciones antes mencionadas, la Comisión comprobará el cumplimiento o, en su caso, la superación de los umbrales de transformación establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2202/96. Se informará sin demora a los Estados acerca del resultado de esta comprobación. Las consecuencias financieras de la superación se determinarán de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2202/96.

2. Para cada producto, a más tardar el 1 de enero de la campaña siguiente, cada Estado miembro interesado comunicará a la Comisión:

- a) las cantidades recibidas por los transformadores, desglosadas por productos acabados y subproductos obtenidos;

- b) las cantidades recibidas por los transformadores en virtud de los contratos, desglosadas por período de entrega y por tipo de contrato: por campañas o plurianuales;
- c) las cantidades recibidas por los transformadores en virtud de los contratos desglosadas por productos acabados y subproductos obtenidos;
- d) las cantidades de cada producto acabado y de cada subproducto obtenidas a partir de las cantidades contempladas en la letra a). En el caso de los zumos, estas cantidades se desglosarán en función del grado de concentración, expresado en grados Brix;
- e) las cantidades de cada producto acabado y de cada subproducto obtenidas a partir de las cantidades contempladas en la letra c). En el caso de los zumos, estas cantidades se desglosarán en función del grado de concentración, expresado en grados Brix;
- f) las cantidades de cada producto acabado y de cada subproducto almacenadas al final de la campaña;
- g) las cantidades objeto de contrato y entregadas por tipo de contrato: por campañas y plurianual;
- h) los importes, expresados en moneda nacional, de los gastos relativos a las ayudas pagadas a las organizaciones de productores.

Las cantidades indicadas se expresarán en peso neto.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 23

1. En el caso de las toronjas y de los pomelos, la superación del umbral de transformación previsto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2202/96

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1997.

para las campañas 1997/98 y 1998/99, se calculará a partir de:

- a) las cantidades transformadas durante la campaña 1997/98, con arreglo al Reglamento (CE) nº 2202/96, para la campaña 1997/98;
- b) la media de las cantidades transformadas durante las campañas 1997/98 y 1998/99, con arreglo al Reglamento (CE) nº 2202/96, para la campaña 1998/99.

2. Excepcionalmente, para la campaña de 1997/98:

- a) las operaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 5, en el apartado 1 del artículo 7 y en el artículo 8 deberán efectuarse a más tardar:
 - i) el 1 de diciembre en el caso de los limones,
 - ii) el 1 de febrero en el caso de las naranjas;
- b) la notificación contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 22 se efectuará a más tardar:
 - i) el 15 de enero en el caso de los limones,
 - ii) el 15 de marzo en el caso de las naranjas;
- c) el pago del anticipo de la ayuda contemplado en el apartado 4 del artículo 14, correspondiente al primer y segundo período de entrega, no podrá efectuarse antes del:
 - i) 1 de marzo en el caso de los limones,
 - ii) 15 de abril en el caso de las naranjas.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para facilitar y controlar dichas operaciones.

Artículo 24

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 3338/93.

Artículo 25

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

REQUISITOS MÍNIMOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 9

Los productos entregados para transformación deberán:

- 1) estar enteros y ser de calidad cabal y sana y aptos para la transformación, quedando excluidos los productos afectados por la podredumbre;
- 2) respetar los valores mínimos siguientes:
 - a) Productos destinados a la transformación en zumo

	Rendimiento en zumo	Grados Brix (°)
Naranjas	30 %	10°
Mandarinas	23 %	10°
Clementinas	25 %	10°
Toronjas y pomelos	22 %	8°
Limonos	20 %	7°

(°) Método refractométrico.

- b) Productos destinados a la transformación en gajos

	Rendimiento en zumo	Grados Brix (°)
Clementinas	33 %	10°
Satsumas	33 %	10°

(°) Método refractométrico.

El calibre mínimo de las clementinas y de las satsumas destinadas a ser transformadas en zumo deberá ser de 45 mm.

REGLAMENTO (CE) Nº 1170/97 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 1997
que modifica el Reglamento (CE) nº 1772/96 por el que se establecen
disposiciones de aplicación de las medidas específicas para el abastecimiento de
semillas de patatas a los departamentos franceses de Ultramar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2598/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando que, en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, el Reglamento (CE) nº 1772/96 de la Comisión⁽³⁾ establece la cantidad de semillas de patata consignada en el plan de revisiones de abastecimiento de los departamentos franceses de Ultramar y el importe de la ayuda para los productos procedentes del resto de la Comunidad para la campaña 1996/97; que es necesario elaborar el plan de provisiones de abastecimiento de los departamentos franceses de Ultramar para la campaña 1997/98; que dicho plan debe elaborarse en función de las necesidades de esos departamentos, teniendo en cuenta, en particular, las corrientes comerciales tradicionales;

Considerando que, para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, es necesario fijar para la campaña 1997/98 el importe de las ayudas para el abastecimiento a los departamentos franceses de Ultramar de semillas de patata procedentes del resto de la Comunidad, de forma que dicho abastecimiento se realice en condiciones equivalentes para el usuario final a la ventaja resultante de la exención de los derechos de importación para las semillas de patata de terceros países; que las citadas ayudas deben fijarse tomando en consideración, en particular, los costes de abastecimiento a partir del mercado mundial;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

El Reglamento (CE) nº 1772/96 de la Comisión se modificará del modo siguiente:

1) el texto del artículo 1 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 1

A efectos de la aplicación de artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, la cantidad de semillas de patata del código NC 0701 10 00 consignada en el plan de provisiones de abastecimiento que se beneficiará de la exención de los derechos de importación en los departamentos franceses de Ultramar o de la ayuda comunitaria para los productos procedentes del resto de la Comunidad queda fijada en 750 toneladas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998. Esta cantidad se distribuirá de conformidad con el Anexo.

Las autoridades francesas podrán modificar esa distribución dentro de la cantidad global establecida. En ese caso, deberán notificar dicha modificación a la Comisión.»;

2) el texto del artículo 2 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 2

A efectos de la aplicación del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, la ayuda para el abastecimiento a los departamentos franceses de Ultramar de semillas de patata procedentes del resto de la Comunidad se fija en 4,830 y 5,430 ecus por cada 100 kilogramos para los productos con destino a Guadalupe y a la Reunión, respectivamente, dentro del plan de provisiones de abastecimiento.»;

3) el Anexo del Reglamento (CE) nº 1772/96 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 232 de 13. 9. 1996, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1997.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

—
ANEXO

**ANEXO*

(en toneladas)

Semillas de patata del código NC 0701 10 00	
Guadalupe	50
Reunión	700*

REGLAMENTO (CE) Nº 1171/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1997

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 804/68, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 417/97 ⁽⁴⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual a 9,5 % y de un contenido en materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 64 de 5. 3. 1997, p. 1.

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 ⁽⁶⁾;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 230,00 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 222/88 ⁽⁸⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche

y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para los productos exportados en su estado natural.

2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones al destino nº 400 de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.

3. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a los destinos nºs 022, 024, 028, 043, 044, 045, 046, 052, 404, 600, 800 y 804 de los productos del código NC 0406.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽⁵⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽⁶⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽⁷⁾ DO nº L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

⁽⁸⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se fijan las restituciones
a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	2,327	0402 21 99 9600	+	131,29
	...	—	0402 21 99 9700	+	137,24
0401 10 90 9000	970	2,327	0402 21 99 9900	+	143,96
	...	—	0402 29 15 9200	+	0,6300
0401 20 11 9100	+	—	0402 29 15 9300	+	0,9530
0401 20 11 9500	970	3,597	0402 29 15 9500	+	1,0040
	...	—	0402 29 15 9900	+	1,0802
0401 20 19 9100	+	—	0402 29 19 9200	+	0,6300
0401 20 19 9500	970	3,597	0402 29 19 9300	+	0,9530
	...	—	0402 29 19 9500	+	1,0040
0401 20 91 9100	+	4,790	0402 29 19 9900	+	1,0802
0401 20 91 9500	+	5,581	0402 29 91 9100	+	1,0878
0401 20 99 9100	+	4,790	0402 29 91 9500	+	1,1851
0401 20 99 9500	+	5,581	0402 29 99 9100	+	1,0878
0401 30 11 9100	+	7,161	0402 29 99 9500	+	1,1851
0401 30 11 9400	+	11,05	0402 91 11 9110	+	—
0401 30 11 9700	+	16,60	0402 91 11 9120	+	4,790
0401 30 19 9100	+	7,161	0402 91 11 9310	+	14,00
0401 30 19 9400	+	11,05	0402 91 11 9350	+	17,15
0401 30 19 9700	+	16,60	0402 91 11 9370	+	20,85
0401 30 31 9100	+	40,34	0402 91 19 9110	+	—
0401 30 31 9400	+	63,00	0402 91 19 9120	+	4,790
0401 30 31 9700	+	69,47	0402 91 19 9310	+	14,00
0401 30 39 9100	+	40,34	0402 91 19 9350	+	17,15
0401 30 39 9400	+	63,00	0402 91 19 9370	+	20,85
0401 30 39 9700	+	69,47	0402 91 31 9100	+	9,464
0401 30 91 9100	+	79,18	0402 91 31 9300	+	24,65
0401 30 91 9400	+	116,37	0402 91 39 9100	+	9,464
0401 30 91 9700	+	135,80	0402 91 39 9300	+	24,65
0401 30 99 9100	+	79,18	0402 91 51 9000	+	11,05
0401 30 99 9400	+	116,37	0402 91 59 9000	+	11,05
0401 30 99 9700	+	135,80	0402 91 91 9000	+	79,18
0402 10 11 9000	+	63,00	0402 91 99 9000	+	79,18
0402 10 19 9000	+	63,00	0402 99 11 9110	+	—
0402 10 91 9000	+	0,6300	0402 99 11 9130	+	0,0480
0402 10 99 9000	+	0,6300	0402 99 11 9150	+	0,1336
0402 21 11 9200	+	63,00	0402 99 11 9310	+	16,14
0402 21 11 9300	+	95,30	0402 99 11 9330	+	19,37
0402 21 11 9500	+	100,40	0402 99 11 9350	+	25,75
0402 21 11 9900	+	108,00	0402 99 19 9110	+	—
0402 21 17 9000	+	63,00	0402 99 19 9130	+	0,0480
0402 21 19 9300	+	95,30	0402 99 19 9150	+	0,1336
0402 21 19 9500	+	100,40	0402 99 19 9310	+	16,14
0402 21 19 9900	+	108,00	0402 99 19 9330	+	19,37
0402 21 91 9100	+	108,78	0402 99 19 9350	+	25,75
0402 21 91 9200	+	109,53	0402 99 31 9110	+	0,1026
0402 21 91 9300	+	110,88	0402 99 31 9150	+	26,81
0402 21 91 9400	+	118,51	0402 99 31 9300	+	0,4034
0402 21 91 9500	+	121,15	0402 99 31 9500	+	0,6947
0402 21 91 9600	+	131,29	0402 99 39 9110	+	0,1026
0402 21 91 9700	+	137,24	0402 99 39 9150	+	26,81
0402 21 91 9900	+	143,96	0402 99 39 9300	+	0,4034
0402 21 99 9100	+	108,78			
0402 21 99 9200	+	109,53			
0402 21 99 9300	+	110,88			
0402 21 99 9400	+	118,51			
0402 21 99 9500	+	121,15			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 99 39 9500	+	0,6947	0404 90 29 9160	+	136,02
0402 99 91 9000	+	0,7918	0404 90 29 9180	+	142,66
0402 99 99 9000	+	0,7918	0404 90 81 9100	+	0,6194
0403 10 11 9400	+	—	0404 90 81 9910	+	—
0403 10 11 9800	+	—	0404 90 81 9950	+	16,00
0403 10 13 9800	+	4,790	0404 90 83 9110	+	0,6194
0403 10 19 9800	+	7,161	0404 90 83 9130	+	0,9445
0403 10 31 9400	+	—	0404 90 83 9150	+	0,9950
0403 10 31 9800	+	—	0404 90 83 9170	+	1,0703
0403 10 33 9800	+	0,0480	0404 90 83 9911	+	—
0403 10 39 9800	+	0,0716	0404 90 83 9913	+	0,0480
0403 90 11 9000	+	61,94	0404 90 83 9915	+	0,0716
0403 90 13 9200	+	61,94	0404 90 83 9917	+	0,1105
0403 90 13 9300	+	94,45	0404 90 83 9919	+	0,1660
0403 90 13 9500	+	99,50	0404 90 83 9931	+	16,00
0403 90 13 9900	+	107,03	0404 90 83 9933	+	19,20
0403 90 19 9000	+	107,83	0404 90 83 9935	+	25,52
0403 90 31 9000	+	0,6194	0404 90 83 9937	+	26,55
0403 90 33 9200	+	0,6194	0404 90 89 9130	+	1,0783
0403 90 33 9300	+	0,9445	0404 90 89 9150	+	1,1746
0403 90 33 9500	+	0,9950	0404 90 89 9930	+	0,4843
0403 90 33 9900	+	1,0703	0404 90 89 9950	+	0,6947
0403 90 39 9000	+	1,0783	0404 90 89 9990	+	0,7918
0403 90 51 9100	970	2,327	0405 10 11 9500	+	185,37
...	...	—	0405 10 11 9700	+	190,00
0403 90 51 9300	+	—	0405 10 19 9500	+	185,37
0403 90 53 9000	+	4,790	0405 10 19 9700	+	190,00
0403 90 59 9110	+	7,161	0405 10 30 9100	+	185,37
0403 90 59 9140	+	11,05	0405 10 30 9300	+	190,00
0403 90 59 9170	+	16,60	0405 10 30 9500	+	185,37
0403 90 59 9310	+	40,34	0405 10 30 9700	+	190,00
0403 90 59 9340	+	63,00	0405 10 50 9100	+	185,37
0403 90 59 9370	+	69,47	0405 10 50 9300	+	190,00
0403 90 59 9510	+	79,18	0405 10 50 9500	+	185,37
0403 90 59 9540	+	116,37	0405 10 50 9700	+	190,00
0403 90 59 9570	+	135,80	0405 10 90 9000	+	196,95
0403 90 61 9100	+	—	0405 20 90 9500	+	173,78
0403 90 61 9300	+	—	0405 20 90 9700	+	180,73
0403 90 63 9000	+	0,0480	0405 90 10 9000	+	240,00
0403 90 69 9000	+	0,0716	0405 90 90 9000	+	190,00
0404 90 21 9100	+	61,94	0406 10 20 9100	+	—
0404 90 21 9910	+	—	0406 10 20 9230	037	—
0404 90 21 9950	+	13,87		039	—
0404 90 23 9120	+	61,94		099	24,03
0404 90 23 9130	+	94,45		400	24,72
0404 90 23 9140	+	99,50		...	36,05
0404 90 23 9150	+	107,03		037	—
0404 90 23 9911	+	—		039	—
0404 90 23 9913	+	4,790		099	22,36
0404 90 23 9915	+	7,161		400	16,09
0404 90 23 9917	+	11,05		...	33,54
0404 90 23 9919	+	16,60		037	—
0404 90 23 9931	+	13,87	0406 10 20 9290	037	—
0404 90 23 9933	+	17,00		039	—
0404 90 23 9935	+	20,66		099	22,36
0404 90 23 9937	+	24,43		400	16,09
0404 90 23 9939	+	25,54		...	33,54
0404 90 29 9110	+	107,83		037	—
0404 90 29 9115	+	108,54	0406 10 20 9300	037	—
0404 90 29 9120	+	109,89		039	—
0404 90 29 9130	+	117,46		099	9,820
0404 90 29 9135	+	120,05		400	8,246
0404 90 29 9150	+	130,11		...	14,73

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 10 20 9610	037	—	0406 20 90 9990	+	—
	039	—	0406 30 31 9710	037	—
	099	32,61		039	—
	400	35,03		099	12,55
	...	48,91		400	8,785
0406 10 20 9620	037	—		...	18,82
	039	—	0406 30 31 9730	037	—
	099	33,07		039	—
	400	38,41		099	18,41
	...	49,60		400	12,89
0406 10 20 9630	037	—		...	27,62
	039	—	0406 30 31 9910	037	—
	099	36,91		039	—
	400	43,37		099	12,55
	...	55,37		400	8,785
0406 10 20 9640	037	—		...	18,82
	039	—	0406 30 31 9930	037	—
	099	54,25		039	—
	400	50,89		099	18,41
	...	81,37		400	12,89
0406 10 20 9650	037	—		...	27,62
	039	—	0406 30 31 9950	037	—
	099	45,21		039	—
	400	26,78		099	26,79
	...	67,81		400	18,75
0406 10 20 9660	+	—		...	40,18
0406 10 20 9830	037	—	0406 30 39 9500	037	—
	039	—		039	—
	099	16,77		099	18,41
	400	14,08		400	12,89
	...	25,15		...	27,62
0406 10 20 9850	037	—	0406 30 39 9700	037	—
	039	—		039	—
	099	20,33		099	26,79
	400	17,07		400	18,75
	...	30,49		...	40,18
0406 10 20 9870	+	—	0406 30 39 9930	037	—
0406 10 20 9900	+	—		039	—
0406 20 90 9100	+	—		099	26,79
0406 20 90 9913	037	—		400	18,75
	039	—		...	40,18
	099	37,49	0406 30 39 9950	037	—
	400	33,25		039	—
	...	56,24		099	30,29
0406 20 90 9915	037	—		400	22,25
	039	—		...	45,43
	099	49,48	0406 30 90 9000	037	—
	400	44,34		039	—
	...	74,22		099	31,78
0406 20 90 9917	037	—		400	22,25
	039	—		...	47,66
	099	52,57	0406 40 50 9000	037	—
	400	47,10		039	—
	...	78,86		099	57,42
0406 20 90 9919	037	—		400	34,72
	039	—		...	86,13
	099	58,76			
	400	52,65			
	...	88,14			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 40 90 9000	037	—	0406 90 33 9151	037	—
	039	—		039	—
	099	58,96		099	38,10
	400	34,72		400	22,64
	...	88,44		...	57,15
0406 90 13 9000	037	—	0406 90 33 9919	037	—
	039	—		039	—
	099	63,33		099	36,17
	400	68,40		400	21,40
	...	94,99		...	54,25
0406 90 15 9100	037	—	0406 90 33 9951	037	—
	039	—		039	—
	099	65,44		099	38,10
	400	72,00		400	21,06
	...	98,16		...	57,15
0406 90 17 9100	037	—	0406 90 35 9190	037	30,47
	039	—		039	30,47
	099	65,44		099	64,63
	400	68,40		400	79,25
	...	98,16		...	96,94
0406 90 21 9900	037	—	0406 90 35 9990	037	—
	039	—		039	—
	099	64,87		099	57,56
	400	46,87		400	42,31
	...	97,30		...	86,34
0406 90 23 9900	037	—	0406 90 37 9000	037	—
	039	—		039	—
	099	48,04		099	63,33
	400	19,55		400	72,00
	...	72,06		...	94,99
0406 90 25 9900	037	—	0406 90 61 9000	037	42,75
	039	—		039	42,75
	099	48,65		099	69,28
	400	22,27		400	60,28
	...	72,97		...	103,92
0406 90 27 9900	037	—	0406 90 63 9100	037	39,07
	039	—		039	39,07
	099	44,05		099	67,25
	400	19,55		400	70,62
	...	66,08		...	100,88
0406 90 31 9119	037	—	0406 90 63 9900	037	31,07
	039	—		039	31,07
	099	36,17		099	51,51
	400	24,22		400	54,09
	...	54,25		...	77,27
0406 90 31 9151	037	—	0406 90 69 9100	+	—
	039	—	0406 90 69 9910	037	—
	099	38,10	039	—	
	400	22,64	099	51,51	
	...	57,15	400	54,09	
0406 90 33 9119	037	—	0406 90 73 9900	...	77,27
	039	—		037	—
	099	36,17		039	—
	400	24,22		099	48,53
	...	54,25		400	51,72
			...	72,79	

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 75 9900	037	—	0406 90 85 9995	037	—
	039	—		039	—
	099	54,70		099	54,70
	400	23,44		400	22,27
	...	82,05		...	82,05
0406 90 76 9100	037	—	0406 90 85 9999	+	—
	039	—	0406 90 86 9100	+	—
	099	38,73	0406 90 86 9200	037	—
	400	19,09	039	—	
	...	58,10	099	39,13	
0406 90 76 9300	037	—	400	29,10	
	039	—	...	58,69	
	099	45,89	0406 90 86 9300	037	—
	400	21,18	039	—	
	...	68,84	099	40,50	
0406 90 76 9500	037	—	400	31,89	
	039	—	...	60,75	
	099	50,79	0406 90 86 9400	037	—
	400	24,44	039	—	
	...	76,19	099	45,50	
0406 90 78 9100	037	—	400	36,08	
	039	—	...	68,25	
	099	43,06	0406 90 86 9900	037	—
	400	19,09	039	—	
	...	64,59	099	57,63	
0406 90 78 9300	037	—	400	42,36	
	039	—	...	86,45	
	099	52,73	0406 90 87 9100	+	—
	400	21,18	0406 90 87 9200	037	—
	...	79,09	039	—	
0406 90 78 9500	037	—	099	32,61	
	039	—	400	26,91	
	099	52,73	...	48,91	
	400	24,44	0406 90 87 9300	037	—
	...	79,09	039	—	
0406 90 79 9900	037	—	099	37,20	
	039	—	400	29,49	
	099	39,88	...	55,80	
	400	20,24	0406 90 87 9400	037	—
	...	59,82	039	—	
0406 90 81 9900	037	—	099	40,35	
	039	—	400	33,38	
	099	47,73	...	60,53	
	400	42,31	0406 90 87 9951	037	—
	...	71,59	039	—	
0406 90 85 9910	037	30,47	099	55,52	
	039	30,47	400	69,82	
	099	62,39	...	83,29	
	400	79,25	0406 90 87 9971	037	—
	...	93,58	039	—	
0406 90 85 9991	037	—	099	55,36	
	039	—	400	36,22	
	099	57,56	...	83,04	
	400	42,31			
	...	86,34			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 87 9972	099	21,09	2309 10 19 9100	+	—
	400	14,39	2309 10 19 9200	+	—
	...	31,64	2309 10 19 9300	+	—
0406 90 87 9973	037	—	2309 10 19 9400	+	—
	039	—	2309 10 19 9500	+	—
	099	49,56	2309 10 19 9600	+	—
	400	25,35	2309 10 19 9700	+	—
	...	74,34	2309 10 19 9800	+	—
0406 90 87 9974	037	—	2309 10 70 9010	+	—
	039	—	2309 10 70 9100	+	14,58
	099	55,36	2309 10 70 9200	+	19,44
	400	25,35	2309 10 70 9300	+	24,30
	...	83,04	2309 10 70 9500	+	29,16
0406 90 87 9979	037	—	2309 10 70 9600	+	34,02
	039	—	2309 10 70 9700	+	38,88
	099	48,04	2309 10 70 9800	+	42,77
	400	25,35	2309 90 35 9010	+	—
	...	72,06	2309 90 35 9100	+	—
0406 90 88 9100	+	—	2309 90 35 9200	+	—
0406 90 88 9105	037	—	2309 90 35 9300	+	—
	039	—	2309 90 35 9400	+	—
	099	55,22	2309 90 35 9500	+	—
	400	31,89	2309 90 35 9700	+	—
	...	82,83	2309 90 39 9010	+	—
0406 90 88 9300	037	—	2309 90 39 9100	+	—
	039	—	2309 90 39 9200	+	—
	099	33,52	2309 90 39 9300	+	—
	400	31,89	2309 90 39 9400	+	—
	...	50,28	2309 90 39 9500	+	—
2309 10 15 9010	+	—	2309 90 39 9600	+	—
2309 10 15 9100	+	—	2309 90 39 9700	+	—
2309 10 15 9200	+	—	2309 90 39 9800	+	—
2309 10 15 9300	+	—	2309 90 70 9010	+	—
2309 10 15 9400	+	—	2309 90 70 9100	+	14,58
2309 10 15 9500	+	—	2309 90 70 9200	+	19,44
2309 10 15 9700	+	—	2309 90 70 9300	+	24,30
2309 10 19 9010	+	—	2309 90 70 9500	+	29,16
			2309 90 70 9600	+	34,02
			2309 90 70 9700	+	38,88
			2309 90 70 9800	+	42,77

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) nº 895/97 de la Comisión (DO nº L 128 de 21. 5. 1997, p. 1).

No obstante:

— el 099 abarca todos los códigos de destino de 053 a 096 (inclusive),

— el 970 incluye las importaciones contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión (DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada «código de producto», el importe de la restitución aplicable se indica con «...».

En caso de que no se indique ningún destino («+»), el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1172/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira en lo que respecta a los importes de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96 (²), y, en particular, su artículo 10,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2596/93 (⁴), se fijan, entre otras cosas, las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a Azores y a Madeira;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2219/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira así como el plan de previsiones de abastecimiento (⁵), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 868/97 (⁶), fija en el Anexo II la cuantía de las ayudas de los productos lácteos;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1171/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se esta-

blecen las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos (⁷), ha dispuesto las restituciones aplicables a estos productos; que, para dar acogida a estas modificaciones, es preciso adaptar el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2219/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2219/92 modificado, será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

(²) DO nº L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

(³) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

(⁴) DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

(⁵) DO nº L 218 de 1. 8. 1992, p. 75.

(⁶) DO nº L 124 de 16. 5. 1997, p. 10.

(⁷) Véase la página 28 del presente Diario Oficial.

ANEXO

ANEXO II

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo ⁽¹⁾ :			
0401 10	– Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1 %:			
0401 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 10 10 9000	(1)	2,327
0401 10 90	– – Las demás	0401 10 90 9000	(1)	2,327
0401 20	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 %:			
	– – No superior al 3 %:			
0401 20 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 11 9100	(1)	2,327
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 11 9500	(1)	3,597
0401 20 19	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 19 9100	(1)	2,327
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 19 9500	(1)	3,597
	– – Superior al 3 %:			
0401 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 91 9100	(1)	4,790
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 91 9500	(1)	5,581
0401 20 99	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 99 9100	(1)	4,790
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 99 9500	(1)	5,581
0401 30	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 %:			
	– – No superior al 21 %:			
0401 30 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 10 %	0401 30 11 9100	(1)	7,161
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 11 9400	(1)	11,05
	– Superior al 17 %	0401 30 11 9700	(1)	16,60
0401 30 19	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 10 %	0401 30 19 9100	(1)	7,161
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 19 9400	(1)	11,05
	– Superior al 17 %	0401 30 19 9700	(1)	16,60
	– – Superior al 21 %, pero no superior al 45 %:			

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0401 30 31	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 35 %	0401 30 31 9100	(1)	40,34
	— Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 31 9400	(1)	63,00
	— Superior al 39 %	0401 30 31 9700	(1)	69,47
0401 30 39	— — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 35 %	0401 30 39 9100	(1)	40,34
	— Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 39 9400	(1)	63,00
	— Superior al 39 %	0401 30 39 9700	(1)	69,47
	— — Superior al 45 %:			
0401 30 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 68 %	0401 30 91 9100	(1)	79,18
	— Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 91 9400	(1)	116,37
	— Superior al 80 %	0401 30 91 9700	(1)	135,80
0401 30 99	— — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 68 %	0401 30 99 9100	(1)	79,18
	— Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 99 9400	(1)	116,37
	— Superior al 80 %	0401 30 99 9700	(1)	135,80
ex 0402	Leche desnatada en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	0402 10 11 9000 0402 10 19 9000	(2)	63,00
ex 0402	Leche entera en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 27 % en peso	0402 21 11 9900 0402 21 19 9900	(2)	108,00
0402 21 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 11 %	0402 21 11 9200	(2)	63,00
	— Superior al 11 %, pero no superior a 17 %	0402 21 11 9300	(2)	95,30
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 11 9500	(2)	100,40
	— Superior al 25 %	0402 21 11 9900	(2)	108,00
	— — — — Las demás:			
0402 21 19	— — — — — Con un contenido de grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 27 %, en peso:			
	— No superior al 17 %	0402 21 19 9300	(2)	95,30
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 19 9500	(2)	100,40
	— Superior al 25 %	0402 21 19 9900	(2)	108,00
	— — — Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso:			

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:			
0405 10	– Mantequilla (manteca):			
	– – Con un contenido de grasa no superior al 85 % en peso:			
	– – – Mantequilla natural:			
0405 10 11	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a un 1 kg:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 11 9500		185,37
	– – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 11 9700		190,00
0405 10 19	– – – – Las demás:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 19 9500		185,37
	– – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 19 9700		190,00
0405 10 30	– – – Mantequilla re combinada:			
	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 9100		185,37
	– – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 30 9300		190,00
	– – – – Las demás:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 9500		185,37
	– – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 30 9700		190,00
0405 10 50	– – – Mantequilla de lactosuero:			
	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 9100		185,37
	– – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 50 9300		190,00
	– – – – Las demás:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 9500		185,37
	– – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 50 9700		190,00
0405 10 90	– – Las demás	0405 10 90 9000		196,95
ex 0405 20	– Pastas lácteas para untar:			
0405 20 90	– – Con un contenido de grasa en peso superior al 75 %, pero sin exceder del 80 %:			
	– – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – Superior al 75 %, pero sin exceder del 78 %	0405 20 90 9500		173,78
	– – – – Igual o superior al 78 %	0405 20 90 9700		180,73
0405 90	– Las demás:			
0405 90 10	– – Con un contenido de grasa igual o superior al 99,3 % en peso y un contenido de agua no superior al 0,5 % en peso	0405 90 10 9000		240,00
0405 90 90	– – Las demás	0405 90 90 9000		190,00

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)			
ex 0406	Quesos y requesón (3):					
ex 0406 90 23	— — — Edam	47	40	0406 90 23 9900	(3)	72,06
ex 0406 90 25	— — — Tilsit	47	45	0406 90 25 9900	(3)	72,97
ex 0406 90 76	— — — — — Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samsø:					
	— — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, inferior al 45 %	55	20	0406 90 76 9100	(3)	58,10
	— — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 45 % pero inferior al 55 %	50	45	0406 90 76 9300	(3)	68,84
	— — — — — Los demás	46	55	0406 90 76 9500	(3)	76,19
ex 0406 90 78	— — — — — Gouda:					
	— — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, inferior al 48 %	50	20	0406 90 78 9100	(3)	64,59
	— — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 48 % pero inferior al 55 %	45	48	0406 90 78 9300	(3)	79,09
	— — — — — Los demás	45	55	0406 90 78 9500	(3)	79,09
ex 0406 90 79	— — — — — Esrom, italico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	56	40	0406 90 79 9900	(3)	59,82
ex 0406 90 81	— — — — — Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	48	45	0406 90 81 9900	(3)	71,59
ex 0406 90 86	— — — — — Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %:					
	— — — — — Queso fabricado con lactosuero			0406 90 86 9100		—
	— — — — — Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:					
	— — — — — Inferior al 5 %	52		0406 90 86 9200	(3)	58,69
	— — — — — Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	51	5	0406 90 86 9300	(3)	60,75
	— — — — — Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	47	19	0406 90 86 9400	(3)	68,25
	— — — — — Igual o superior al 39 %	40	39	0406 90 86 9900	(3)	86,45
ex 0406 90 87	— — — — — Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %:					
	— — — — — Queso fabricado con lactosuero			0406 90 87 9100		—
	— — — — — Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:					
	— — — — — Inferior al 5 %	60		0406 90 87 9200	(3)	48,91
	— — — — — Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	55	5	0406 90 87 9300	(3)	55,80
	— — — — — Igual o superior al 19 % pero inferior al 40 %	53	19	0406 90 87 9400	(3)	60,53

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)			
ex 0406 90 87 (cont.)	----- Igual o superior al 40 %:					
	----- Idiazábal, manchego y roncal fabricado exclusivamente con leche de oveja	45	45	0406 90 87 9951	(¹)	83,29
	----- Maasdam	45	45	0406 90 87 9971	(¹)	83,04
	----- Manouri	43	53	0406 90 87 9972	(¹)	31,64
	----- Hushallsost	46	45	0406 90 87 9973	(¹)	74,34
	----- Turunmaa, Pohjanpoika, Oltermanni	41	50	0406 90 87 9974	(¹)	83,04
	----- Los demás	47	40	0406 90 87 9979	(¹)	72,06
ex 0406 90 88	----- Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %:					
	----- Queso fabricado con lactosuero			0406 90 88 9100		—
	----- Los demás:					
	----- Los demás:					
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:					
----- Igual o superior al 10 % pero inferior al 19 %	60	10	0406 90 88 9300	(¹)	50,28	

(¹) Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se concederá ninguna ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se ha añadido al producto o no lactosuero y/o lactosa.

(²) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácteas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.

Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se tendrá en cuenta la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa añadidos, para calcular el importe de la ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:

— el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado

y, en particular,

— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

(³) La ayuda aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.

(⁴) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácteas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.

El importe de la ayuda para 100 kilogramos de producto comprendido en esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes:

a) el importe por kilogramo indicado multiplicado por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto.

No obstante, cuando se han añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por kilogramo indicado multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto;

b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión (DO nº L 144 de 28. 6. 1995. p. 22) modificado.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:

— el contenido real en peso de lactosuero y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,

— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

REGLAMENTO (CE) Nº 1173/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2993/94 por el que se fijan las ayudas para el abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias en virtud del régimen establecido en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2883/94 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2993/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 869/97 ⁽⁶⁾, fija la cuantía de las ayudas de los productos lácteos;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1171/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se esta-

blecen las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁷⁾, ha dispuesto las restituciones aplicables a estos productos; que, para dar acogida a estas modificaciones, es preciso adaptar el Anexo del Reglamento (CE) nº 2993/94;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CE) nº 2993/94 modificado será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 316 de 9. 12. 1994, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 124 de 16. 5. 1997, p. 16.

⁽⁷⁾ Véase la página 28 del presente Diario Oficial.

ANEXO

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo (1):			
0401 10	– Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1 %:			
0401 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 10 10 9000	(1)	2,327
0401 10 90	– – Las demás	0401 10 90 9000	(1)	2,327
0401 20	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 %:			
	– – No superior al 3 %:			
0401 20 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 11 9100	(1)	2,327
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 11 9500	(1)	3,597
0401 20 19	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 19 9100	(1)	2,327
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 19 9500	(1)	3,597
	– – Superior al 3 %:			
0401 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 91 9100	(1)	4,790
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 91 9500	(1)	5,581
0401 20 99	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 99 9100	(1)	4,790
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 99 9500	(1)	5,581
0401 30	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 %:			
	– – No superior al 21 %:			
0401 30 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 10 %	0401 30 11 9100	(1)	7,161
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 11 9400	(1)	11,05
	– Superior al 17 %	0401 30 11 9700	(1)	16,60
0401 30 19	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 10 %	0401 30 19 9100	(1)	7,161
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 19 9400	(1)	11,05
	– Superior al 17 %	0401 30 19 9700	(1)	16,60
	– – Superior al 21 %, pero no superior al 45 %:			
0401 30 31	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 35 %	0401 30 31 9100	(1)	40,34
	– Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 31 9400	(1)	63,00
	– Superior al 39 %	0401 30 31 9700	(1)	69,47

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0401 30 39	— — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 35 %	0401 30 39 9100	(¹)	40,34
	— Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 39 9400	(¹)	63,00
	— Superior al 39 %	0401 30 39 9700	(¹)	69,47
	— — Superior al 45 %:			
0401 30 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 68 %	0401 30 91 9100	(¹)	79,18
	— Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 91 9400	(¹)	116,37
	— Superior al 80 %	0401 30 91 9700	(¹)	135,80
0401 30 99	— — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 68 %	0401 30 99 9100	(¹)	79,18
	— Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 99 9400	(¹)	116,37
	— Superior al 80 %	0401 30 99 9700	(¹)	135,80
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo:			
0402 10	— En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 % (²):			
	— — Sin adición de azúcar u otros edulcorantes (²):			
0402 10 11	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 10 11 9000	(²)	63,00
0402 10 19	— — — Las demás	0402 10 19 9000	(²)	63,00
	— — Las demás (³):			
0402 10 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 10 91 9000	(³)	0,6300
0402 10 99	— — — Las demás	0402 10 99 9000	(³)	0,6300
	— En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 kg (²):			
0402 21	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo (²):			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 27 %, en peso:			
0402 21 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 11 %	0402 21 11 9200	(²)	63,00
	— Superior al 11 %, pero no superior a 17 %	0402 21 11 9300	(²)	95,30
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 11 9500	(²)	100,40
	— Superior al 25 %	0402 21 11 9900	(²)	108,00
	— — — — Las demás:			
0402 21 17	— — — — — Con un contenido de grasas no superior al 11 % en peso	0402 21 17 9000	(²)	63,00
0402 21 19	— — — — — Con un contenido de grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 27 %, en peso:			
	— No superior al 17 %	0402 21 19 9300	(³)	95,30
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 19 9500	(²)	100,40
	— Superior al 25 %	0402 21 19 9900	(²)	108,00
	— — — Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso:			

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0402 21 91	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 28 %	0402 21 91 9100	(²)	108,78
	— Superior al 28 %, pero no superior al 29 %	0402 21 91 9200	(²)	109,53
	— Superior al 29 %, pero no superior al 41 %	0402 21 91 9300	(²)	110,88
	— Superior al 41 %, pero no superior al 45 %	0402 21 91 9400	(²)	118,51
	— Superior al 45 %, pero no superior al 59 %	0402 21 91 9500	(²)	121,15
	— Superior al 59 %, pero no superior al 69 %	0402 21 91 9600	(²)	131,29
	— Superior al 69 %, pero no superior al 79 %	0402 21 91 9700	(²)	137,24
	— Superior al 79 %	0402 21 91 9900	(²)	143,96
0402 21 99	— — — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 28 %	0402 21 99 9100	(²)	108,78
	— Superior al 28 %, pero no superior al 29 %	0402 21 99 9200	(²)	109,53
	— Superior al 29 %, pero no superior al 41 %	0402 21 99 9300	(²)	110,88
	— Superior al 41 %, pero no superior al 45 %	0402 21 99 9400	(²)	118,51
	— Superior al 45 %, pero no superior al 59 %	0402 21 99 9500	(²)	121,15
	— Superior al 59 %, pero no superior al 69 %	0402 21 99 9600	(²)	131,29
	— Superior al 69 %, pero no superior al 79 %	0402 21 99 9700	(²)	137,24
	— Superior al 79 %	0402 21 99 9900	(²)	143,96
ex 0402 29	— — Las demás (³):			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 27 %, en peso:			
	— — — — Las demás:			
0402 29 15	— — — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 11 %	0402 29 15 9200	(³)	0,6300
	— Superior al 11 %, pero no superior al 17 %	0402 29 15 9300	(³)	0,9530
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 29 15 9500	(³)	1,0040
	— Superior al 25 %	0402 29 15 9900	(³)	1,0802
0402 29 19	— — — — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 11 %	0402 29 19 9200	(³)	0,6300
	— Superior al 11 %, pero no superior al 17 %	0402 29 19 9300	(³)	0,9530
	— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 29 19 9500	(³)	1,0040
	— Superior al 25 %	0402 29 19 9900	(³)	1,0802
	— — — Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso:			
0402 29 91	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 41 %	0402 29 91 9100	(³)	1,0878
	— Superior al 41 %	0402 29 91 9500	(³)	1,1851
0402 29 99	— — — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 41 %	0402 29 99 9100	(³)	1,0878
	— Superior al 41 %	0402 29 99 9500	(³)	1,1851

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0402 91	– Las demás:			
	– – Sin azucarar ni edulcorar de otro modo ⁽²⁾ :			
	– – – Con un contenido de grasas no superior al 8 %, en peso:			
0402 91 11	– – – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa:			
	– Inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 3 %	0402 91 11 9110	(2)	2,327
	– Superior al 3 %	0402 91 11 9120	(2)	4,790
	– Igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 3 %	0402 91 11 9310	(2)	13,98
	– Superior al 3 %, pero no superior al 7,4 %	0402 91 11 9350	(2)	17,15
	– Superior al 7,4 %	0402 91 11 9370	(2)	20,85
0402 91 19	– – – – Las demás:			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa:			
	– Inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 3 %	0402 91 19 9110	(2)	2,327
	– Superior al 3 %	0402 91 19 9120	(2)	4,790
	– Igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en pesos:			
	– No superior al 3 %	0402 91 19 9310	(2)	13,98
	– Superior al 3 %, pero no superior al 7,4 %	0402 91 19 9350	(2)	17,15
	– Superior al 7,4 %	0402 91 19 9370	(2)	20,85
	– – – Con un contenido de grasas superior al 8 %, pero sin exceder del 10 %, en peso:			
0402 91 31	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa:			
	– Inferior al 15 %, en peso	0402 91 31 9100	(2)	9,464
	– Igual o superior al 15 %, en peso	0402 91 31 9300	(2)	24,65
0402 91 39	– – – – Las demás:			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa:			
	– Inferior al 15 %, en peso	0402 91 39 9100	(2)	9,464
	– Igual o superior al 15 %, en peso	0402 91 39 9300	(2)	24,65
	– – – Con un contenido de grasas superior al 10 %, pero sin exceder del 45 %, en peso:			
0402 91 51	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 91 51 9000	(2)	11,05
0402 91 59	– – – – Las demás:	0402 91 59 9000	(2)	11,05
	– – – Con un contenido de grasas superior al 45 %, en peso:			
0402 91 91	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 91 91 9000	(2)	79,18
0402 91 99	– – – – Las demás	0402 91 99 9000	(2)	79,18

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0402 99	-- Las demás:			
	-- -- Con un contenido de grasas no superior al 9,5 %, en peso:			
0402 99 11	-- -- -- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	-- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 % en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso ⁽³⁾ :			
	-- -- -- -- -- No superior al 3 %	0402 99 11 9110	(3)	0,0233
	-- -- -- -- -- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 11 9130	(3)	0,0480
	-- -- -- -- -- Superior al 6,9 %	0402 99 11 9150	(3)	0,1336
	-- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso ⁽⁴⁾ :			
	-- -- -- -- -- No superior al 3 %	0402 99 11 9310	(4)	16,14
	-- -- -- -- -- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 11 9330	(4)	19,37
	-- -- -- -- -- Superior al 6,9 %	0402 99 11 9350	(4)	25,75
0402 99 19	-- -- -- -- Las demás:			
	-- -- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso ⁽³⁾ :			
	-- -- -- -- -- -- No superior al 3 %	0402 99 19 9110	(3)	0,0233
	-- -- -- -- -- -- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 19 9130	(3)	0,0480
	-- -- -- -- -- -- Superior al 6,9 %	0402 99 19 9150	(3)	0,1336
	-- -- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso ⁽⁴⁾ :			
	-- -- -- -- -- -- No superior al 3 %	0402 99 19 9310	(4)	16,14
	-- -- -- -- -- -- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 19 9330	(4)	19,37
	-- -- -- -- -- -- Superior al 6,9 %	0402 99 19 9350	(4)	25,75
	-- -- -- -- Con un contenido de grasas superior al 9,5 % sin exceder del 45 %, en peso:			
0402 99 31	-- -- -- -- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	-- -- -- -- -- Con un contenido de materias grasas no superior al 21 %, en peso:			
	-- -- -- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso ⁽³⁾	0402 99 31 9110	(3)	0,1026
	-- -- -- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso ⁽⁴⁾	0402 99 31 9150	(4)	26,81
	-- -- -- -- -- -- Con un contenido de materias grasas superior al 21 %, pero sin exceder del 39 %, en peso ⁽³⁾	0402 99 31 9300	(3)	0,4034
	-- -- -- -- -- -- Con un contenido de materias grasas superior al 39 %, en peso ⁽³⁾	0402 99 31 9500	(3)	0,6947
0402 99 39	-- -- -- -- Las demás:			
	-- -- -- -- -- Con un contenido de materias grasas no superior al 21 %, en peso:			
	-- -- -- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso ⁽³⁾	0402 99 39 9110	(3)	0,1026
	-- -- -- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso ⁽⁴⁾	0402 99 39 9150	(4)	26,81
	-- -- -- -- -- -- Con un contenido de materias grasas en peso superior al 21 %, pero sin exceder del 39 % ⁽³⁾	0402 99 39 9300	(3)	0,4034
	-- -- -- -- -- -- Con un contenido de materias grasas superior al 39 %, en peso ⁽³⁾	0402 99 39 9500	(3)	0,6947

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
	— — — Con un contenido de grasas superior al 45 % en peso:			
0402 99 91	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg ⁽²⁾	0402 99 91 9000	(2)	0,7918
0402 99 99	— — — — Las demás ⁽³⁾	0402 99 99 9000	(2)	0,7918
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:			
0405 10	— Mantequilla (manteca):			
	— — Con un contenido de grasa no superior al 85 % en peso:			
	— — — Mantequilla natural:			
0405 10 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a un 1 kg:			
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 11 9500		185,37
	— — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 11 9700		190,00
0405 10 19	— — — — Las demás:			
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 19 9500		185,37
	— — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 19 9700		190,00
0405 10 30	— — — Mantequilla recombinada:			
	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:			
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 9100		185,37
	— — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 30 9300		190,00
	— — — — Las demás:			
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 9500		185,37
	— — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 30 9700		190,00
0405 10 50	— — — Mantequilla de lactosuero:			
	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:			
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 9100		185,37
	— — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 50 9300		190,00
	— — — — Las demás:			
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 9500		185,37
	— — — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 50 9700		190,00
0405 10 90	— — Las demás	0405 10 90 9000		196,95
ex 0405 20	— Pastas lácteas para untar:			
0405 20 90	— — Con un contenido de grasa en peso superior al 75 %, pero sin exceder del 80 %:			
	— — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — Superior al 75 %, pero sin exceder del 78 %	0405 20 90 9500		173,78
	— — — — Igual o superior al 78 %	0405 20 90 9700		180,73
0405 90	— Las demás:			
0405 90 10	— — Con un contenido de grasa igual o superior al 99,3 % en peso y un contenido de agua no superior al 0,5 % en peso	0405 90 10 9000		240,00
0405 90 90	— — Las demás	0405 90 90 9000		190,00

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)			
ex 0406	Quesos y requesón (7):					
ex 0406 30	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo (6):					
	- - Los demás:					
	- - - Con un contenido de materias grasas no superior al 36 % y con un contenido de materias grasas del extracto seco, en peso:					
ex 0406 30 31	- - - - No superior al 48 %:					
	- - - - - Con un contenido de materia seca, en peso:					
	- - - - - - Igual o superior al 40 % pero inferior al 43 % y con un contenido de materias grasas, en peso, en materia seca:					
	- - - - - - - Inferior al 20 %	60		0406 30 31 9710	(7)	18,82
	- - - - - - - Igual o superior al 20 %	60	20	0406 30 31 9730	(7)	27,62
	- - - - - - - Igual o superior al 43 % y con un contenido de materias grasas, en peso, en materia seca:					
	- - - - - - - Inferior al 20 %	57		0406 30 31 9910	(7)	18,82
	- - - - - - - Igual o superior al 20 % pero inferior al 40 %	57	20	0406 30 31 9930	(7)	27,62
	- - - - - - - Igual o superior al 40 %	57	40	0406 30 31 9950	(7)	40,18
ex 0406 30 39	- - - - Superior al 48 %:					
	- - - - - Con un contenido de materia seca, en peso:					
	- - - - - - Igual o superior al 40 % pero inferior al 43 %	60	48	0406 30 39 9500	(7)	27,62
	- - - - - - Igual o superior al 43 % pero inferior al 46 %	57	48	0406 30 39 9700	(7)	40,18
	- - - - - - Igual o superior al 46 % y con un contenido de materias grasas, en peso, en materia seca:					
	- - - - - - - Inferior al 55 %	54	48	0406 30 39 9930	(7)	40,18
	- - - - - - - Igual o superior al 55 %	54	55	0406 30 39 9950	(7)	45,43
ex 0406 30 90	- - - Con un contenido de materias grasas superior al 36 %, en peso	54	79	0406 30 90 9000	(7)	47,66
ex 0406 90 23	- - - Edam	47	40	0406 90 23 9900	(7)	72,06
ex 0406 90 25	- - - Tilsit	47	45	0406 90 25 9900	(7)	72,97
ex 0406 90 27	- - - Butterkäse	52	45	0406 90 27 9900	(7)	66,08
ex 0406 90 76	- - - - - Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samsø:					
	- - - - - - Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, inferior al 45 %	55	20	0406 90 76 9100	(7)	58,10
	- - - - - - Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 45 % pero inferior al 55 %	50	45	0406 90 76 9300	(7)	68,84
	- - - - - - Los demás	46	55	0406 90 76 9500	(7)	76,19

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)			
ex 0406 90 78	----- Gouda:					
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, inferior al 48 %	50	20	0406 90 78 9100	(¹)	64,59
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 48 % pero inferior al 55 %	45	48	0406 90 78 9300	(¹)	79,09
	----- Los demás	45	55	0406 90 78 9500	(¹)	79,09
ex 0406 90 79	----- Esrom, italico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	56	40	0406 90 79 9900	(¹)	59,82
ex 0406 90 81	----- Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	48	45	0406 90 81 9900	(¹)	71,59
ex 0406 90 86	----- Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %:					
	----- Queso fabricado con lactosuero			0406 90 86 9100		—
	----- Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:					
	----- Inferior al 5 %	52		0406 90 86 9200	(¹)	58,69
	----- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	51	5	0406 90 86 9300	(¹)	60,75
	----- Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	47	19	0406 90 86 9400	(¹)	68,25
	----- Igual o superior al 39 %	40	39	0406 90 86 9900	(¹)	86,45
ex 0406 90 87	----- Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %:					
	----- Queso fabricado con lactosuero			0406 90 87 9100		—
	----- Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:					
	----- Inferior al 5 %	60		0406 90 87 9200	(¹)	48,91
	----- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	55	5	0406 90 87 9300	(¹)	55,80
	----- Igual o superior al 19 % pero inferior al 40 %	53	19	0406 90 87 9400	(¹)	60,53
	----- Igual o superior al 40 %:					
	----- Idiazábal, manchego y roncal fabricado exclusivamente con leche de oveja	45	45	0406 90 87 9951	(¹)	83,29
	----- Maasdam	45	45	0406 90 87 9971	(¹)	83,04
	----- Manouri	43	53	0406 90 87 9972	(¹)	31,64
	----- Hushallsost	46	45	0406 90 87 9973	(¹)	74,34
	----- Turunmaa, Pohjanpoika, Oltermanni	41	50	0406 90 87 9974	(¹)	83,04
	----- Los demás	47	40	0406 90 87 9979	(¹)	72,06

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)			
ex 0406 90 88	<p>— — — — — Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %:</p> <p>— — — — — Queso fabricado con lactosuero</p> <p>— — — — — Los demás:</p> <p>— — — — — Los demás:</p> <p>— — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:</p> <p>— — — — — Igual o superior al 10 % pero inferior al 19 %</p>	60	10	0406 90 88 9100		—
				0406 90 88 9300	(⁵)	50,28

- (¹) Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se concederá ninguna ayuda. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se ha añadido al producto o no lactosuero y/o lactosa.
- (²) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácteas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos. Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se tendrá en cuenta la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa añadidos, para calcular el importe de la ayuda. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:
- el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,
 - el contenido en lactosa del lactosuero añadido.
- (³) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos. El importe de la ayuda para 100 kilogramos de producto comprendido en esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes:
- a) el importe por kilogramo indicado multiplicado por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto. No obstante, cuando se han añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por kilogramo indicado multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto;
 - b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión (DO nº L 144 de 28. 6. 1995. p. 22) modificado. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:
 - el contenido real en peso de lactosuero y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,
 - el contenido en lactosa del lactosuero añadido.
- (⁴) El importe de la ayuda para 100 kilogramos de producto comprendido en este código será igual a la suma de los elementos siguientes:
- a) el importe por 100 kilogramos indicado. No obstante, cuando se haya añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por 100 kilogramos indicado:
 - se multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto y después
 - se dividirá por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto;
 - b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1466/95. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:
 - el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,
 - el contenido en lactosa del lactosuero añadido.
- (⁵) La ayuda aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.
- (⁶) Cuando el producto contenga materias no lácticas y/o caseína y/o caseinatos y/o suero láctico y/o productos derivados del suero láctico y/o lactosa y/o permeato y/o de los productos correspondientes del código NC 3504, la parte correspondiente a las materias no lácticas y/o a la caseína y/o a los caseinatos y/o al suero láctico y/o a los productos derivados del suero láctico y/o a la lactosa y/o al permeato y/o de los productos correspondientes del código NC 3504 añadidos no se tomará en consideración para calcular el importe de la ayuda. Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal efecto, si se han añadido o no materias no lácticas y/o caseína y/o caseinatos y/o suero láctico y/o productos derivados de suero láctico y/o lactosa y/o permeato y/o de los productos correspondientes del código NC 3504, y, en caso afirmativo, el contenido real en peso de las materias no lácticas y/o la caseína y/o los caseinatos y/o el suero láctico y/o los productos derivados del suero láctico y/o la lactosa y/o el permeato y/o de los productos correspondientes del código NC 3504 añadidos por 100 kilogramos de producto acabado.
- (⁷) El importe de la ayuda correspondiente a la leche condensada congelada será el aplicable, respectivamente, a los códigos NC 0402 91 o 0402 99.

REGLAMENTO (CE) Nº 1174/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1997

por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1516/95⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo y/o de la cebada experimentan variaciones significativas;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse

mediante los coeficientes que se indican en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 24,75 ecus por tonelada de almidón de maíz, de trigo, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

2. La restitución a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 17,33 ecus por tonelada de almidón de cebada y de avena.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.⁽⁵⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 49.

REGLAMENTO (CE) Nº 1175/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1997

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1518/95 del Consejo⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95⁽⁵⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los crite-

rios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 55.

⁽⁵⁾ DO nº L 312 de 23. 12. 1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	60,48	1104 23 10 9100	64,80
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	51,84	1104 23 10 9300	49,68
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	51,84	1104 29 11 9000	0,00
1102 90 10 9100	4,22	1104 29 51 9000	0,00
1102 90 10 9900	2,87	1104 29 55 9000	0,00
1102 90 30 9100	8,39	1104 30 10 9000	0,00
1103 12 00 9100	8,39	1104 30 90 9000	10,80
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	77,76	1107 10 11 9000	0,00
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	60,48	1107 10 91 9000	5,00
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	51,84	1108 11 00 9200	0,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	51,84	1108 11 00 9300	0,00
1103 19 10 9000	18,98	1108 12 00 9200	69,12
1103 19 30 9100	4,36	1108 12 00 9300	69,12
1103 21 00 9000	0,00	1108 13 00 9200	69,12
1103 29 20 9000	2,87	1108 13 00 9300	69,12
1104 11 90 9100	4,22	1108 19 10 9200	35,40
1104 12 90 9100	9,32	1108 19 10 9300	35,40
1104 12 90 9300	7,46	1109 00 00 9100	0,00
1104 19 10 9000	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	67,72
1104 19 50 9110	69,12	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	51,84
1104 19 50 9130	56,16	1702 30 91 9000	67,72
1104 21 10 9100	4,22	1702 30 99 9000	51,84
1104 21 30 9100	4,22	1702 40 90 9000	51,84
1104 21 50 9100	5,62	1702 90 50 9100	67,72
1104 21 50 9300	4,50	1702 90 50 9900	51,84
1104 22 20 9100	7,46	1702 90 75 9000	70,96
1104 22 30 9100	7,92	1702 90 79 9000	49,25
		2106 90 55 9000	51,84

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2730/75 (DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1176/97 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 1997

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse

una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación ⁽¹⁾:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

(en ecus/t)

Productos de cereales ⁽²⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	43,20
Productos de cereales ⁽²⁾ , excepto el maíz y los productos derivados del maíz	1,41

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se establecen en el sector nº 5 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

⁽²⁾ Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

Se considerarán «productos a base de cereales» los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (con exclusión de la subpartida 1104 30) y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

REGLAMENTO (CE) N° 1177/97 DE LA COMISIÓN**de 26 de junio de 1997****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 641/97⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1081/97 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1138/97⁽⁶⁾ se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 1081/97,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 1081/97 modificado, se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.⁽⁴⁾ DO n° L 98 de 15. 4. 1997, p. 2.⁽⁵⁾ DO n° L 157 de 14. 6. 1997, p. 3.⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 21. 6. 1997, p. 17.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro ⁽¹⁾	8,87	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	41,18	31,18
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	41,18	31,18
	de calidad media	66,63	56,63
	de calidad baja	77,69	67,69
1002 00 00	Centeno	77,73	67,73
1003 00 10	Cebada para siembra	77,73	67,73
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	77,73	67,73
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	91,68	81,68
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	91,68	81,68
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	77,73	67,73

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 13. 6. 1997 al 25. 6. 1997)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	128,11	114,30	111,09	94,48	176,06 (¹)	107,20 (¹)
Prima Golfo (ecus/t)	—	13,36	5,60	8,43	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	15,64	—	—	—	—	—

(¹) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 12,39 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 21,75 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)
0,00 ecus por tonelada (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 1178/97 DE LA COMISIÓN**de 26 de junio de 1997****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (*)	Valor global de importación	
0702 00 35	066	45,6	
	999	45,6	
ex 0707 00 25	052	67,0	
	999	67,0	
0709 90 77	052	63,7	
	999	63,7	
0805 30 30	388	77,2	
	528	64,3	
	999	70,8	
0808 10 61, 0808 10 63, 0808 10 69	388	87,4	
	400	86,8	
	508	80,9	
	512	63,8	
	524	75,2	
	528	72,6	
	804	96,0	
	999	80,4	
	0809 10 30	052	121,4
		999	121,4
0809 20 49	052	201,2	
	064	156,1	
	400	233,6	
	616	93,7	
0809 30 31, 0809 30 39	999	171,2	
	052	100,2	
	999	100,2	

(*) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1179/97 DE LA COMISIÓN**de 26 de junio de 1997****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 530/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) nº 530/97 de la Comisión⁽²⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95⁽⁴⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior,

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a

fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 23 al 26 de junio de 1997 a 384 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 530/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO nº L 82 de 22. 3. 1997, p. 48.⁽³⁾ DO nº L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.⁽⁴⁾ DO nº L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 1180/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1997

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1629/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz (¹), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1629/96 de la Comisión (²) ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 (⁴), la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cues-

tión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 23 al 26 de junio de 1997 a 315 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1629/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO nº L 204 de 14. 8. 1996, p. 6.⁽³⁾ DO nº L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.⁽⁴⁾ DO nº L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 1181/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1997

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1630/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1630/96 de la Comisión⁽²⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95⁽⁴⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cues-

tión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 23 de junio al 26 de junio de 1997 a 295 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1630/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO nº L 204 de 14. 8. 1996, p. 9.⁽³⁾ DO nº L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.⁽⁴⁾ DO nº L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 1182/97 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 1997

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1631/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz (¹), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1631/96 de la Comisión (²), ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 (⁴), la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cues-

tion conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 23 al 26 de junio de 1997 a 300 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1631/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

(²) DO n° L 204 de 14. 8. 1996, p. 12.

(³) DO n° L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.

(⁴) DO n° L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 1183/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1997

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 5 000 toneladas de arroz hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 932/97⁽³⁾, que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 135 de 27. 5. 1997, p. 2.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
1006 20 11 9000	01	226	1006 30 65 9900	01	283
1006 20 13 9000	01	226		04	283
1006 20 15 9000	01	226	1006 30 67 9100	—	—
1006 20 17 9000	—	—	1006 30 67 9900	—	—
1006 20 92 9000	01	226	1006 30 92 9100	01	283
1006 20 94 9000	01	226		02	289
1006 20 96 9000	01	226		03	294
1006 20 98 9000	—	—		04	283
1006 30 21 9000	01	226	1006 30 92 9900	01	283
1006 30 23 9000	01	226		04	283
1006 30 25 9000	01	226		—	—
1006 30 27 9000	—	—	1006 30 94 9100	01	283
1006 30 42 9000	01	226		02	289
1006 30 44 9000	01	226		03	294
1006 30 46 9000	01	226		04	283
1006 30 48 9000	—	—	1006 30 94 9900	01	283
1006 30 61 9100	01	283		04	283
	02	289	1006 30 96 9100	01	283
	03	294		02	289
	04	283		03	294
1006 30 61 9900	01	283		04	283
	04	283	1006 30 96 9900	01	283
1006 30 63 9100	01	283		04	283
	02	289		—	—
	03	294	1006 30 98 9100	—	—
	04	283	1006 30 98 9900	—	—
1006 30 63 9900	01	283	1006 40 00 9000	—	—
	04	283			
1006 30 65 9100	01	283			
	02	289			
	03	294			
	04	283			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione d'Italia,

02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,

03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,

04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado.

(2) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95, por una cantidad de 5 000 toneladas.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1184/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1997

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁴⁾, modificado en último lugar el Reglamento (CE) nº 229/96⁽⁵⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la resti-

tución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo⁽⁶⁾, que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/95⁽⁸⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 30 de 8. 2. 1996, p. 24.

⁽⁶⁾ DO nº L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

⁽⁷⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

⁽⁸⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 49.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 00	Trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) — — en los demás casos	— — — —
1002 00 00	Centeno	1,898
1003 00 90	Cebada	0,281
1004 00 00	Avena	0,466
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: — almidón: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) — — en los demás casos — glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3): — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado)	3,185 4,320 2,105 3,240 4,320
	Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) — en los demás casos	3,185 4,320
1006 20	Arroz descascarillado: — de grano redondo — de grano medio — de grano largo	19,375 17,250 17,250
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): — de grano redondo — de grano medio — de grano largo	25,000 25,000 25,000
1006 40 00	Arroz partido utilizado en forma de: — almidón del código NC 1108 19 10: — — de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado)	1,134 2,329 2,329

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1007 00 90	Sorgo	0,281
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos	— —
1102 10 00	Harina de centeno	2,335
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos	— —
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos	— —

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el Anexo E del Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión (DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5) modificado.

⁽²⁾ Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión (DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112) modificado.

⁽³⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) N° 1185/97 DE LA COMISIÓN**de 26 de junio de 1997****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 677/97 por el que se limita el período de validez de los certificados de exportación relativos a ciertos productos transformados a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 932/97⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 677/97 de la Comisión⁽⁵⁾, establece como fecha límite el 30 de junio de 1997;

Considerando que, en el caso de los productos correspondientes a los códigos aquí contemplados, subsisten las particularidades de los mercados al final de la campaña y que, por tanto, es necesario mantener la limitación del tiempo de validez de los certificados por un plazo que permita controlar la situación durante el período anterior a la nueva cosecha de patatas y de maíz;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1997.

(1) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
(2) DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
(3) DO n° L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.
(4) DO n° L 135 de 27. 5. 1997, p. 2.
(5) DO n° L 101 de 18. 4. 1997, p. 26.

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 677/97 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95, el período de validez de los certificados de exportación para los productos de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79 y 2106 90 55 cuyas solicitudes se presenten entre el 27 de junio y el 30 de septiembre de 1997 quedará limitado al fin del mes de su expedición».

2) El párrafo primero del apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La fecha límite para la cumplimentación de los trámites aduaneros de exportación correspondientes a los certificados arriba indicados será lo más tarde, el último día del mes de aceptación de la declaración de pago».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DIRECTIVA 97/35/CE DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1997

por la que se adapta al progreso técnico por segunda vez la Directiva 90/220/CEE del Consejo sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente⁽¹⁾, modificada por la Directiva 94/15/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que el Anexo III de la Directiva 90/220/CEE contiene la información adicional requerida en caso de notificación relativa a la comercialización de organismos modificados genéticamente (OMG);

Considerando que, sobre la base de la experiencia obtenida con la comercialización de OMG, es necesario facilitar la recogida de datos e información tras la comercialización de productos de conformidad con la Directiva;

Considerando que estos datos e información servirán para evaluar productos similares o más complejos que vayan a comercializarse, así como para la aplicación de medidas de control conforme a la Directiva 90/220/CEE;

Considerando que ello puede lograrse ampliando la información que se debe facilitar en las notificaciones realizadas de conformidad con la parte C de la Directiva, así como en el etiquetado de tales productos;

Considerando que, en consecuencia, conviene modificar el Anexo III para incluir dichos requisitos de información;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 21 de la Directiva 90/220/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo III de la Directiva 90/220/CEE se sustituirá por el texto que figura en el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 31 de julio de 1997. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1997.

Por la Comisión

Ritt BJRREGAARD

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 117 de 8. 5. 1990, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 103 de 22. 4. 1994, p. 20.

ANEXO

ANEXO III

INFORMACIÓN ADICIONAL REQUERIDA EN CASO DE NOTIFICACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN

- A. Además de la información que se especifica en el Anexo II, en la notificación para la comercialización de los productos de que se trata se suministrará la siguiente:
1. nombre del producto y nombres de los OMG que contenga;
 2. nombre del fabricante o distribuidor y su dirección en la Comunidad;
 3. especificidad del producto, condiciones exactas de uso, incluido, cuando proceda, el tipo de medio ambiente y/o zona(s) geográficas(s) de la Comunidad para las cuales resulta apropiado el producto;
 4. tipo de uso previsto: industria, agricultura y actividades especializadas, consumo por parte del público en general;
 5. información relativa a la modificación genética introducida que pudiera ser pertinente para el establecimiento de un eventual registro de modificaciones introducidas en organismos (especies). Esto puede incluir secuencias de nucleótidos u otro tipo de información pertinente para su introducción en tal registro.
- B. Además de la información que figura en el punto A, se proporcionará, cuando sea pertinente, la siguiente, de conformidad con el artículo 11 de la presente Directiva:
1. medidas que deben adoptarse en caso de liberación no intencionada o de uso indebido;
 2. instrucciones o recomendaciones específicas de almacenamiento y manipulación;
 3. producción y/o importación estimada en la Comunidad;
 4. envase propuesto. Deberá ser adecuado de manera que se evite la liberación no intencionada de los OMG durante el almacenamiento o en fases posteriores;
 5. etiquetado propuesto. Deberá incluir, al menos de forma resumida, la información a que se hace referencia en los puntos A.1, A.2, A.3, B.1 y B.2.
- C. Se incluirá en la notificación la siguiente información, conforme al artículo 11 de la presente Directiva:
- Etiquetado propuesto. Debe incluir, en una etiqueta o documento adjunto, una indicación de que el producto contiene o está constituido por organismos modificados genéticamente. En caso de productos que se vayan a comercializar en combinaciones con organismos no modificados genéticamente, es suficiente informar sobre la posibilidad de que estén presentes los organismos modificados genéticamente.»
-

DIRECTIVA 97/37/CE DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1997

por el que se modifican, con objeto de adaptarlos al progreso técnico, los Anexos I y II de la Directiva 96/74/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las denominaciones textiles

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/74/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, relativa a las denominaciones textiles (¹) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16,

Considerando que los productos textiles solamente pueden comercializarse en la Comunidad si satisfacen las disposiciones de dicha Directiva;

Considerando que esta Directiva sobre los productos textiles prevé un etiquetado o marcado en el que se indique la denominación de las fibras textiles que forman parte de la composición de los productos, para que los intereses de los consumidores estén protegidos por una información correcta;

Considerando que solamente las fibras textiles enumeradas en el Anexo I de dicha Directiva pueden utilizarse en la composición de los productos textiles destinados al mercado interior de la Comunidad; que es necesario adaptar al progreso técnico los Anexos que contienen la lista de las fibras, incluyendo las nuevas fibras aparecidas después de la última modificación de la Directiva;

Considerando que las medidas previstas por la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para el sector de las directivas relativas a las denominaciones y al etiquetado de los productos textiles,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo I de la Directiva 96/74/CE quedará modificado como sigue:

1) El número 2 se modificará del siguiente modo:

- En la columna de denominación, inclúyase la palabra «Cashgora (m)» después de «guanaco».
- En la columna de descripción de las fibras, añádanse las palabras «cabra cashgora» (cruce de la

cabra cachemira y de la cabra de Angora) después de la palabra «guanaco».

2) El número 30 se modificará del siguiente modo:

- Texto en la columna de denominación: «poliamida (m) o nailon».
- Sustitúyase la descripción de las fibras por el siguiente texto:

«Fibra de macromoléculas lineales sintéticas que presentan en su cadena conexiones amidas recurrentes vinculadas, en un 85 % como mínimo, a motivos alifáticos o cicloalifáticos».

3) Los números 31 a 41 pasarán a ser 34 a 44.

4) Añádase un nuevo número 31:

- Texto en la columna de denominación: «aramida».
- Texto en la columna de descripción de las fibras:

«Fibra de macromoléculas lineales sintéticas formadas por grupos aromáticos vinculados entre ellos por conexiones amidas e imidas directamente vinculadas, en un 85 % como mínimo, a dos núcleos aromáticos y cuyo número de conexiones imidas, en los casos en que éstas existen, no puede exceder el de las conexiones amidas».

5) Añádase un nuevo número 32:

- Texto en la columna de denominación: «poliimida».
 - Texto en la columna de descripción de las fibras:
- «Fibra de macromoléculas lineales sintéticas que tienen en la cadena motivos imidas recurrentes».

6) Añádase un nuevo número 33:

- Texto que figura en la columna de denominación: «lyocell».
- Texto en la columna de descripción de las fibras:

«Fibra de celulosa regenerada obtenida por un método de disolución y de hilado en disolvente orgánico, sin formación de derivados».

- Añádase la siguiente nota a pie de página después del texto que figura en la columna de denominación:

«Por «disolvente orgánico», se entiende fundamentalmente una mezcla de productos químicos orgánicos y de agua».

(¹) DO nº L 32 de 3. 2. 1997, p. 38.

- 7) Modifíquese consecuentemente el número 22, sustituyendo la descripción por el texto siguiente:

«Fibra de celulosa regenerada obtenida por un procedimiento viscoso modificado que tiene una fuerza de ruptura elevada y un módulo alto en mojado. La fuerza de ruptura (B_c) en el estado acondicionado y la fuerza (B_M) necesaria para causar un estiramiento de un 5 % cuando la fibra está mojada, son de tales características que:

$$B_c \text{ (centinewton)} \geq 1,3 \sqrt{T} + 2 T$$

$$B_M \text{ (centinewton)} \geq 0,5 \sqrt{T}$$

siendo T la masa lineal media en decitex».

Artículo 2

El Anexo II de la Directiva 96/74/CE quedará modificado como sigue:

- 1) Los números 31 a 41 pasan a ser 34 a 44.
- 2) Añádase un nuevo número 31:

Texto en las columnas fibra y porcentajes:

«aramida	8,00».
----------	--------

- 3) Añádase un nuevo número 32:

Texto en las columnas fibra y porcentajes:

«poliimida	3,50».
------------	--------

- 4) Añádase un nuevo número 33:

Texto en las columnas fibra y porcentajes:

«lyocell	13,00».
----------	---------

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse al Anexo de la Directiva 96/74/CE, a más tardar el 1 de junio de 1998.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regido por la presente Directiva.

Artículo 4

Los Estados miembros serán los destinatarios de la presente Directiva.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1997.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 2 de junio de 1997

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se añade un Protocolo adicional relativo a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza

(97/403/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con el fin de hacer posible la asistencia administrativa mutua entre ambas Partes en el ámbito aduanero, parece necesario añadir un Protocolo adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza⁽¹⁾;

Considerando que a tal efecto se han celebrado negociaciones con la Confederación Suiza, que han dado lugar a un Acuerdo en forma de Canje de Notas cuya aprobación redundará en beneficio de la Comunidad,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se añade un Protocolo adicional relativo a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza.

El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

Si dicho Acuerdo en forma de Canje de Notas no hubiese entrado en vigor al 1 de julio de 1997, se aplicará provisionalmente a partir de esta fecha.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas contemplado en el artículo 1.

Artículo 3

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación prevista por el Acuerdo en forma de Canje de Notas⁽²⁾.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 2 de junio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

H. VAN MIERLO

⁽¹⁾ DO nº L 300 de 31. 12. 1972, p. 189.

⁽²⁾ La fecha de entrada en vigor del Protocolo será publicada en el *Diario de las Comunidades Europeas*.

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se añade un Protocolo adicional relativo a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas al acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza

A. Nota de la Comunidad Europea

Bruselas, 9 de junio de 1997.

Muy Señor mío:

Tengo el honor de referirme a las negociaciones entre representantes de la Comunidad Europea y de la Confederación Suiza con objeto de celebrar un Acuerdo sobre la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas por el que se añade un Protocolo adicional relativo a dicha asistencia al Acuerdo de 22 de julio de 1972.

Este Protocolo adicional, cuyo texto se adjunta a la presente nota, formará parte integrante del Acuerdo de 22 de julio de 1972 y entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que se haya notificado el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal fin. A la espera del cumplimiento de estos procedimientos, se aplicará provisionalmente a partir del 1 de julio de 1997.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de la Confederación Suiza sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre de la Comunidad Europea

B. Nota de la Confederación Suiza

Berna, 9 de junio de 1997.

Muy Señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme a las negociaciones entre representantes de la Comunidad Europea y de la Confederación Suiza con objeto de celebrar un Acuerdo sobre la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas por el que se añade un Protocolo adicional relativo a dicha asistencia al Acuerdo de 22 de julio de 1972.

Este Protocolo adicional, cuyo texto se adjunta a la presente nota, formará parte integrante del Acuerdo de 22 de julio de 1972 y entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que se haya notificado el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal fin. A la espera del cumplimiento de estos procedimientos, se aplicará provisionalmente a partir del 1 de julio de 1997.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de la Confederación Suiza sobre lo que precede.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Confederación Suiza sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre de la Confederación Suiza

Hecho en Luxemburgo, el nueve de junio de mil novecientos noventa y siete.

Udfærdiget i Luxembourg den niende juni nitten hundrede og syvoghalvfems.

Geschehen zu Luxemburg am neunten Juni neunzehnhundertsiebenundneunzig.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις εννέα Ιουνίου χίλια εννιακόσια ενενήντα επτά.

Done at Luxembourg on the ninth day of June in the year one thousand nine hundred and ninety-seven.

Fait à Luxembourg, le neuf juin mil neuf cent quatre-vingt-dix-sept.

Fatto a Lussemburgo, addì nove giugno millenovecentonovantasette.

Gedaan te Luxemburg, de negende juni negentienhonderd zevenennegentig.

Feito no Luxemburgo, em nove de Junho de mil novecentos e noventa e sete.

Tehty Luxemburgissa yhdeksäntenä päivänä kesäkuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäseitsemän.

Som skedde i Luxemburg den nionde juni nittonhundra nittiosju.

En nombre de la Comunidad Europea

På vegne af Det Europæiske Fællesskab

Im Namen der Europäischen Gemeinschaft

Εξ ονόματος της Ευρωπαϊκής Κοινότητας

On behalf of the European Community

Au nom de la Communauté européenne

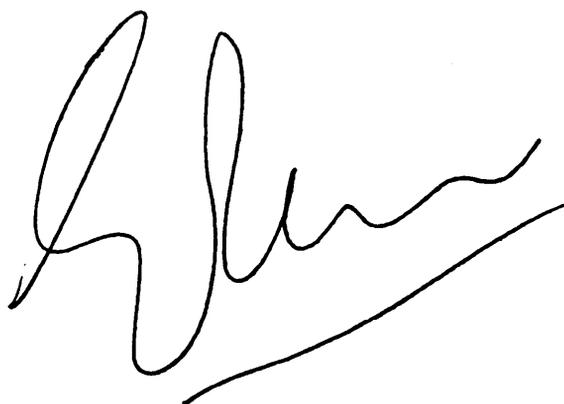
A nome della Comunità europea

Namens de Europese Gemeenschap

Em nome da Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar



Hans Hart

Für die Schweizerische Eidgenossenschaft

Pour la Confédération suisse

Per la Confederazione svizzera



PROTOCOLO ADICIONAL

relativo a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «mercancías»: toda mercancía incluida en los capítulos 1 a 97 del sistema armonizado, independientemente del ámbito de aplicación del Acuerdo de 22 de julio de 1972;
- b) «legislación aduanera»: las disposiciones legales o reglamentarias adoptadas por la Comunidad Europea o la Confederación Suiza que regulen la importación, la exportación y el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- c) «autoridad solicitante»: una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte contratante y que formule una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- d) «autoridad requerida»: una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte contratante y que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- e) «operaciones contrarias a la legislación aduanera»: toda violación de la legislación aduanera o todo intento de violación de esta legislación.

Artículo 2

Alcance

1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, dentro del ámbito de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplica correctamente, en particular previniendo, detectando e investigando las operaciones contrarias a esta legislación.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes competente para la aplicación del presente Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. No se aplicará a la información obtenida en virtud de poderes ejercidos a requerimiento de las autoridades judiciales, a menos que se cuente con la autorización de dichas autoridades.

Artículo 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil

que le permita cerciorarse de la correcta aplicación de la legislación aduanera, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que sean o puedan llegar a ser contrarias a esta legislación.

2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará a ésta sobre si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes se han introducido correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias, en el marco de su legislación, para garantizar que se ejerza una vigilancia sobre:

- a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que cometen o han cometido operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- b) los lugares donde se hayan almacenado mercancías de suerte que existan motivos razonables para suponer que puedan constituir suministros para operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- c) los movimientos de mercancías que se notifiquen como capaces de ser objeto de operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- d) los medios de transporte con respecto a los cuales existen fundadas sospechas de que han sido o pueden ser utilizados para efectuar operaciones contrarias a la legislación aduanera.

Artículo 4

Asistencia espontánea

Las Partes contratantes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con su legislación, sus normas y demás instrumentos jurídicos, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- operaciones que sean contrarias o les parezcan contrarias a esta legislación y que puedan interesar a la otra Parte contratante;
- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones;
- las mercancías de las cuales se sepa que son objeto de operaciones contrarias a la legislación aduanera;

- las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que cometen o han cometido operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- los medios de transporte con respecto a los cuales existen fundadas sospechas de que han sido, son o pueden ser utilizados para efectuar operaciones contrarias a la legislación aduanera.

Artículo 5

Comunicación notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para:

- comunicar cualquier documento, o
- notificar cualquier decisión o cualquier acto pertinente que forme parte del procedimiento de que se trate

que entren en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, el apartado 3 del artículo 6 será aplicable a la solicitud de comunicación o de notificación.

Artículo 6

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se presentarán por escrito e irán acompañadas de los documentos necesarios para que puedan ser tramitadas. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 irán acompañadas de los datos siguientes:

- a) la autoridad solicitante que presenta la solicitud;
- b) la medida solicitada;
- c) el objeto y el motivo de la solicitud;
- d) la legislación, las normas y demás elementos jurídicos implicados;
- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos pertinentes, salvo en los casos previstos en el artículo 5.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete;

no obstante, será posible ordenar la adopción de medidas cautelares.

Artículo 7

Cumplimiento de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de sus recursos, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte contratante, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. Esta disposición se aplicará igualmente al servicio administrativo al que la autoridad requerida haya dirigido la solicitud, en el caso de que no pueda actuar por sí sola.

2. Las solicitudes de asistencia serán ajeutadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte contratante requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, la información relativa a las operaciones contrarias a la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante, en el marco de una investigación, a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante, y en las condiciones que ésta fije, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

Artículo 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y textos semejantes.

2. Los documentos a que se hace referencia en el apartado 1 podrán ser sustituidos por datos informatizados presentados de cualquier forma que se adecúe al mismo objetivo.

Artículo 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. Las Partes contratantes podrán negarse a prestar su asistencia en virtud del presente Protocolo si el hacerlo:

- a) pudiera perjudicar la soberanía de la Confederación Suiza o la de un Estado miembro de la Comunidad al que se haya solicitado asistencia en virtud del presente Protocolo; o

- b) pudiera perjudicar al orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 10; o
- c) hiciera intervenir una normativa fiscal o de cambio distinta a la legislación aduanera; o
- d) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

3. Si se deniega la asistencia, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y las razones de la misma.

Artículo 10

Confidencialidad

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial o restringido, de acuerdo con las normas aplicables en cada Parte contratante. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a informaciones similares por las leyes aplicables en la materia en el territorio de la Parte contratante que la haya recibido, así como por las disposiciones correspondientes que se apliquen a las instituciones comunitarias.

2. Los datos personales, es decir, toda información relacionada con una persona física identificada o identificable, sólo podrán ser transmitidos cuando la Parte contratante destinataria se comprometa a proteger dicha información de modo al menos equivalente a aquel en que se aplique en tal caso en la Parte contratante suministradora.

Artículo 11

Utilización de la información

1. La información obtenida únicamente deberá utilizarse para los efectos del presente Protocolo. Cuando una Parte contratante requiera el uso de dicha información para otros fines, pedirá el previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que la haya proporcionado. Dicho uso estará sometido a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

2. El apartado 1 no prejuzga la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación aduanera. La autoridad competente que haya

suministrado la información deberá ser informada acerca de dicha utilización.

3. En sus actas, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y actuaciones ante los tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 12

Peritos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como perito o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte contratante, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas conformes de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión en qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.

Artículo 13

Gastos de asistencia

Las Partes contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los peritos, testigos, intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

Artículo 14

Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras de la Confederación Suiza y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo presentes las normas sobre protección de datos.

2. Las Partes contratantes se consultarán e informarán mutuamente de las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo. En particular, intercambiarán la lista de autoridades competentes facultadas para intervenir en virtud del presente Protocolo.

DECLARACIÓN COMÚN

Las Partes convienen en que el Comité mixto debería crear un grupo de trabajo que le asista en la gestión del Protocolo relativo a la asistencia administrativa mutua.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 1997

por la que se establece un Comité director científico

(97/404/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que el asesoramiento científico adecuado constituye una base esencial para las normas comunitarias relativas a la salud del consumidor, incluidos los asuntos relacionados con la salud del consumidor en su sentido más estricto, así como a la salud y el bienestar de los animales, a la fitosanidad y a la salud medioambiental;

Considerando que el asesoramiento científico sobre la salud del consumidor es proporcionado actualmente por seis Comités científicos creados por la Comisión, que se ocupan de los temas de los alimentos, la nutrición animal, la cosmetología, los pesticidas, la toxicidad y la ecotoxicidad, y los asuntos veterinarios;

Considerando que varios asuntos relacionados con la salud del consumidor son de carácter multidisciplinar y requieren la participación de diversos Comités científicos que se beneficiarían de una coordinación eficaz;

Considerando que la Comisión debe poder obtener un asesoramiento científico adecuado y oportuno;

Considerando que el asesoramiento científico sobre asuntos relativos a la salud del consumidor debe basarse, en beneficio de los consumidores y de la industria, en los principios de la excelencia, la independencia y la transparencia,

DECIDE:

Artículo 1

Se establece un Comité director científico (en adelante denominado «CDC») en el ámbito de la salud del consumidor y de la seguridad de los alimentos.

1. El CDC asistirá a la Comisión para obtener el mejor asesoramiento científico disponible sobre asuntos relacionados con la salud del consumidor.

2. El CDC coordinará el trabajo de los Comités científicos creados por la Comisión para abordar los asuntos relacionados con la salud del consumidor y, en especial:

a) evaluará y supervisará los procedimientos de trabajo de los Comités científicos, armonizándolos cuando sea necesario;

b) respecto a los asuntos que requieran la consulta de dos o más Comités científicos, determinará qué Comités científicos deben participar, teniendo en cuenta los requisitos de consulta obligatorios, considerará los dictámenes emitidos por los diversos Comités y podrá proporcionar un dictamen global, en caso de diferencias sustanciales;

c) cuando las medidas comunitarias se basen en la evaluación llevado a cabo por científicos de organizaciones de los Estados miembros, asistirá a la Comisión, a petición de ésta, en la evaluación de si es necesario el asesoramiento científico a nivel comunitario, y, de ser así, determinará por parte de qué Comité científico.

3. En el ámbito de la salud del consumidor, el CDC:

a) prestará asesoramiento científico sólo sobre asuntos no incluidos en los mandatos de los demás Comités científicos; preparará este asesoramiento a petición de la Comisión y sobre la base de la experiencia científica más apropiada;

b) prestará específicamente asesoramiento científico sobre los aspectos multidisciplinarios de las encefalopatías espongiiformes transmisibles, incluida la encefalopatía espongiiforme bovina; a tal efecto, creará un grupo *ad hoc* que estará presidido por un miembro del CDC y que podrá incluir a expertos externos;

- c) asistirá a la Comisión en la determinación de las áreas en las que la consulta obligatoria de los Comités científicos pudiera ser apropiada;
- d) tomará medidas para la revisión de los procedimientos de evaluación de riesgos existentes y recientemente desarrollados y, en su caso, propondrá el desarrollo de nuevos procedimientos de evaluación de riesgos relativos a áreas como, por ejemplo, las enfermedades producidas por los alimentos y la transmisibilidad de enfermedades animales al hombre;
- e) llamará la atención de la Comisión sobre cualquier problema sanitario específico o emergente para los consumidores.

4. Los miembros del CDC que no ocupen el cargo de presidente de uno de los Comités científicos contribuirán a la selección de los miembros de los Comités científicos, asesorando a la Comisión en lo que se refiere a la excelencia e independencia de los candidatos.

5. Al solicitar un dictamen del CDC, la Comisión podrá exigir que su entrega se realice dentro de un plazo determinado.

Artículo 3

1. El CDC estará compuesto por ocho expertos científicos no pertenecientes a ningún otro Comité científico y por los presidentes de los Comités científicos. Cuando no puedan participar en una reunión del CDC, estos últimos podrán ser sustituidos por uno de los vicepresidentes de su Comité científico.

2. El pleno del CDC elegirá por mayoría simple a un presidente y a dos vicepresidentes de entre aquellos de sus miembros que no ocupen el cargo de presidente de uno de los Comités científicos.

3. Los miembros del CDC serán expertos científicos en uno o más campos dentro de la salud del consumidor y cubrirán en su conjunto la gama más amplia posible de disciplinas científicas relacionadas con esta materia.

4. Los miembros del CDC que no ocupen el cargo de presidente de uno de los Comités científicos serán nombrados por la Comisión tras la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de una convocatoria de manifestaciones de interés, de los criterios de selección y de una descripción del proceso de selección. El proceso de selección determinará de forma transparente los candidatos más convenientes para trabajar en el CDC. Entre éstos, la Comisión nombrará a los miembros del CDC que no sean presidentes de los Comités científicos. Los nombres de los miembros del CDC se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

5. La duración del mandato de los miembros del CDC que no sean presidentes de Comités científicos será tres años. Estos miembros no podrán ocupar su puesto durante más de dos mandatos consecutivos. Finalizado el

período de tres años, continuarán en ejercicio hasta su sustitución o la renovación de su mandato.

6. En caso de que un miembro del CDC que no ocupe el cargo de presidente de uno de los Comités científicos deje de poder contribuir eficazmente a las labores del CDC o en caso de dimisión voluntaria, la Comisión nombrará un sustituto apropiado para el resto de su mandato, de entre los candidatos más convenientes determinados de conformidad con el apartado 4.

7. Los miembros del CDC y los expertos externos invitados a colaborar con él recibirán una remuneración por el servicio proporcionado a la Comisión así como el reembolso de sus gastos de desplazamiento y estancia, de conformidad con las normas fijadas por la Comisión.

Artículo 4

1. Los miembros del CDC actuarán con independencia de influencias externas en su calidad de miembros del CDC.

2. Los miembros del CDC informarán anualmente a la Comisión acerca de todo tipo de intereses que pudieran percibirse como perjudiciales para su independencia.

3. Los miembros del CDC y los expertos externos declararán los intereses específicos que pudieran percibirse como perjudiciales para su independencia en lo relativo a la labor del Comité, de sus grupos de trabajo o de su grupo *ad hoc*.

Artículo 5

El CDC podrá crear grupos de trabajo específicos con mandatos claramente definidos. Cada grupo de trabajo estará presidido por un miembro del Comité, y podrá incluir a expertos externos. Los grupos de trabajo informarán al CDC.

Artículo 6

1. El CDC adoptará unas normas de procedimiento que estarán disponibles públicamente.

2. Las normas de procedimiento garantizarán que:

- a) las tareas del CDC se realicen cumpliendo los principios de excelencia, independencia y transparencia, respetando al mismo tiempo las legítimas exigencias del secreto comercial;
- c) la coordinación del trabajo de los Comités científicos se realice con eficacia y flexibilidad, en particular mediante informes sobre los planes de trabajo de los Comités científicos presentados oportunamente por sus presidentes;
- c) el CDC emita dictámenes y asesoramiento científico en el momento adecuado;
- d) el CDC designe ponentes para la elaboración de información y documentación general y para la redacción de sus dictámenes;

e) el CDC verifique que los ponentes designados pueden llevar a cabo sus tareas específicas con la mayor independencia posible de influencias exteriores.

Artículo 7

El orden del día, las actas y los dictámenes del CDC se harán públicos sin retraso injustificado y teniendo en cuenta la necesidad de respetar el secreto comercial. Las opiniones minoritarias se incluirán siempre, indicándose los miembros que las hayan manifestado sólo a petición propia.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros tendrán prohibido divulgar la

información que adquieran a partir de la labor del CDC o de uno de sus grupos de trabajo cuando sean informados de que esta información está sujeta a una petición de confidencialidad.

Artículo 9

La Comisión se hará cargo del secretariado del CDC, sus grupos de trabajo y su grupo *ad hoc*.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1997.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1997

por la que se autoriza a los Estados miembros para que permitan temporalmente la comercialización de semillas de haboncillos (*Vicia faba*) que no cumplan los requisitos de la Directiva 66/401/CEE del Consejo

(97/405/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de semillas de plantas forrajeras⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17,

Vista la solicitud presentada por Finlandia,

Considerando que en Finlandia la producción de «semillas certificadas» de algunas variedades de haboncillo (*Vicia faba*) que cumplían los requisitos de la citada Directiva con relación al poder germinativo mínimo fue deficitaria en 1996 y no permite, por tanto, atender a las necesidades de este país;

Considerando que no es posible cubrir satisfactoriamente esa demanda importando de otros Estados miembros o de terceros países semillas que cumplan todos los requisitos establecidos en dicha Directiva;

Considerando que es conveniente, pues, autorizar a Finlandia para que permita, durante un período que finalizará el 30 de junio de 1997, la comercialización en condiciones menos restrictivas de semillas de la especie arriba mencionada;

Considerando que también es oportuno autorizar a otros Estados miembros que puedan suministrar a Finlandia semillas de esa especie que no cumplan los requisitos de la Directiva mencionada para que permitan la comercialización de las mismas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Finlandia podrá permitir, durante un período que finalizará el 30 de junio de 1997, la comercialización en su

territorio de un volumen máximo de 38 toneladas de «semillas certificadas» de variedades del tipo «Ukko» de haboncillo (*Vicia faba*) que no cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 66/401/CEE con relación al poder germinativo mínimo, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que el poder germinativo sea, como mínimo, igual al 69 % de semillas puras;
- b) que la etiqueta oficial lleve la indicación «poder germinativo mínimo del 69 %».

Artículo 2

También se autoriza a los demás Estados miembros para que permitan, en las condiciones establecidas en el artículo 1 y en virtud de los fines perseguidos por el Estado miembro solicitante, la comercialización en su territorio de las semillas cuya comercialización se autoriza en la presente Decisión.

Artículo 3

Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las diversas cantidades de semillas etiquetadas cuya comercialización se haya permitido en su territorio en virtud de la presente Decisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

(²) DO nº L 304 de 27. 11. 1996, p. 10.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1997

por la que se autoriza a los Estados miembros para que permitan temporalmente la comercialización de semillas de avena (*Avena sativa*) y cebada (*Hordeum vulgare*) que no cumplan los requisitos de la Directiva 66/402/CEE del Consejo

(97/406/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1996, relativa a la comercialización de las semillas de cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17,

Vista la solicitud presentada por Finlandia,

Considerando que en Finlandia la producción de semillas de algunas variedades de avena (*Avena sativa*) y cebada (*Hordeum vulgare*) que cumplan los requisitos de la citada Directiva con relación al número máximo de multiplicaciones de «semilla certificada» previsto en dicha Directiva fue deficitaria en 1996 y no permite, por tanto, atender a las necesidades de este país;

Considerando que no es posible cubrir satisfactoriamente esa demanda importando de otros Estados miembros o de terceros países semillas que cumplan todos los requisitos establecidos en dicha Directiva;

Considerando que es conveniente, pues, autorizar a Finlandia para que permita, durante un período que finalizará el 30 de junio de 1997, la comercialización en condiciones menos restrictivas de semillas de las especies arriba mencionadas;

Considerando que también es oportuno autorizar a otros Estados miembros que puedan suministrar a Finlandia semillas de esas especies que no cumplan los requisitos de la Directiva mencionada para que permitan la comercialización de las mismas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Finlandia podrá permitir, durante un período que finalizará el 30 de junio de 1997, la comercialización en su territorio de un volumen máximo de 1900 toneladas de

«semillas certificadas» de avena (*Avena sativa*) de variedades del tipo Veli o Yty, así como 3 000 toneladas de «semillas certificadas» de cebada (*Hordeum vulgare*) de variedades del tipo Arra o Kalle que no cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 66/402/CEE con relación al número máximo de multiplicaciones, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- la semilla sea semilla certificada de la tercera multiplicación;
- la etiqueta oficial lleve la indicación «semilla de la tercera multiplicación».

Artículo 2

También se autoriza a los demás Estados miembros para que permitan, en las condiciones establecidas en el artículo 1 y en virtud de los fines perseguidos por el Estado miembro solicitante, la comercialización en su territorio de las semillas cuya comercialización se autoriza en la presente Decisión.

Artículo 3

Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las diversas cantidades de semillas etiquetadas cuya comercialización se haya permitido en su territorio en virtud de la presente Decisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

(2) DO nº L 304 de 27. 11. 1996, p. 10.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1997

por la que se fijan los plazos límite de transmisión de los datos de las encuestas sobre las estructuras agrarias de 1997 a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/407/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo, de 29 de febrero de 1988, relativo a la organización de encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrarias⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2467/96⁽²⁾, y en particular el punto 5 de su Anexo II,

Considerando que, con arreglo al punto 5 del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 571/88, los plazos de transmisión de datos individuales a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas por parte de los Estados miembros han de fijarse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 571/88, y considerando que el código uniforme que en dicha transmisión ha de utilizarse debe ser definido por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de acuerdo con los Estados miembros;

Considerando que, con arreglo al punto 6 del Anexo II, Alemania no ha de transmitir datos individuales y queda obligada a transmitir los resultados de las encuestas en forma de tablas adaptadas al banco de datos tabulares;

Considerando que, dada la importancia que para la política agraria común y para la creciente demanda de datos actualizados tienen los resultados de las encuestas sobre estructuras, es preciso realizar el procesamiento informático de los datos recogidos y su transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de la manera más rápida posible;

Considerando que, al determinar los plazos límite de transmisión de los resultados de las encuestas a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, hay que tener en cuenta que el calendario de realización de las encuestas difiere de un Estado miembro a otro;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estadística agraria,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros comunicarán a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas los datos individuales de las encuestas sobre la estructura de las explota-

ciones agrarias, efectuadas de conformidad con la letra c) del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 571/88 mediante la utilización de un código uniforme, definido por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de acuerdo con los Estados miembros.

2. Con arreglo al punto 6 del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 571/88, Alemania comunicará a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas los resultados de las encuestas mencionadas en el apartado anterior en forma de tablas adaptadas al banco de datos tabulares, utilizando para ello un código definido por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de acuerdo con la Oficina Federal de Estadística (Statistisches Bundesamt).

Artículo 2

Los Estados miembros transmitirán los resultados, mencionados en el artículo 1 de la presente Decisión, de las encuestas sobre las estructuras de 1997 en el plazo de trece meses después del final de la recogida de los datos sobre el terreno, pero teniendo en cuenta los calendarios fijados por los Estados miembros para la realización de las encuestas, antes de las fechas límite siguientes:

Estado miembro	Fecha límite para la transmisión de los datos
Bélgica	31. 12. 1998
Dinamarca	31. 7. 1998
Alemania	30. 11. 1998
Grecia	31. 12. 1998
España	31. 12. 1998
Francia	31. 12. 1998
Irlanda	31. 9. 1998
Italia	31. 12. 1998
Luxemburgo	31. 7. 1998
Países Bajos	31. 7. 1998
Austria	30. 9. 1998
Portugal	31. 12. 1998
Finlandia	31. 7. 1998
Suecia	31. 7. 1998
Reino Unido	30. 9. 1998

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 2. 3. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 335 de 24. 12. 1996, p. 3.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1997.

Por la Comisión

Yves-Thibault DE SILGUY

Miembro de la Comisión
